



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 93 Ordinaria de 3 de enero de 2002

Banco Central de Cuba

Resolución No. 110/01

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 649/01

Resolución No. 650/01

Resolución No. 651/01

Resolución No. 652/01

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 392/01

Resolución No. 395/01

Ministerio de Educación Superior

Resolución No. 171/01

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 49/01

Ministerio del Transporte

Resolución No. 306/01 - Reglamento

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 3 DE ENERO DEL 2002 AÑO C
 SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
 Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849
 Número 93 — Precio \$0.10 Página 1851

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN Nº 110/01

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A., ha solicitado del Banco Central de Cuba, se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de una moneda conmemorativa con la temática "Historia de los Campeonatos Mundiales de Fútbol".

POR CUANTO: La disposición especial QUINTA del Decreto-Ley Nº 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley Nº 172, corresponde al Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una moneda conmemorativa con la temática "Historia de los Campeonatos Mundiales de Fútbol", con año de acuñación 2002.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las siguientes características:

Anverso: Como motivo central, futbolista en primer plano en actitud de golpear un balón que descansa en el suelo. En segundo plano, mapa de América del Sur tras

el cual se desplaza un balón que deja su estela. En el semicírculo superior la leyenda: CAMPEONATO MUNDIAL DE FÚTBOL, en el inferior: CHILE 1962. A la altura de la pierna del futbolista, el año 2002, debajo la marca de ceca (llave y estrella).

Reverso: El motivo central es el Escudo de la República de Cuba. En el extremo superior aparece la leyenda REPÚBLICA DE CUBA, en el inferior la denominación 10 PESOS. En el extremo derecho aparece el metal y la ley: AG 0.999, al extremo izquierdo, el peso en gramos: 20 G.

Detalles técnicos de la moneda:

Valor facial (pesos): 10.

Metal: Plata (AG) 0.999.

Calidad: Proof.

Canto: Estriado.

Peso (g): 20.

Diámetro (mm): 38.00.

Emisión máxima: 7 500.

Año de acuñación: 2002.

Ceca: División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A. (Casa de la Moneda.)

TERCERO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de esta pieza.

CUARTO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A., queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Comuníquese al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los directores, todos del Banco Central de Cuba, al Presidente de CIMEX S.A., y al Director del Museo Numismático.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a 27 de diciembre del 2001.

Francisco Soberón Valdés
 Ministro-Presidente
 del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 649 del 2001

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., para actuar como Agente de la compañía italiana ALASKA S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba; para actuar como agente de la compañía italiana ALASKA S.R.L.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A. en su carácter de agente en Cuba de la compañía italiana ALASKA S.R.L., estará autorizada a realizar de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para

que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBAISE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 650 del 2001

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma canadiense DIPP'S INTERNATIONAL INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma canadiense DIPP'S INTERNATIONAL INC en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma DIPP'S INTERNATIONAL INC en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 651 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma canadiense D'MAX DISTRIBUTORS LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma canadiense D'MAX DISTRIBUTORS LTD. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma D'MAX DISTRIBUTORS LTD. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución,

para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 652 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma francesa, SOCIEDAD FRANCESA PARA EL DESARROLLO DE LA COOPERACION INDUSTRIAL, S.R.L. (FRADECI).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia

en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba a la firma francesa, SOCIEDAD FRANCESA PARA EL DESARROLLO DE LA COOPERACION INDUSTRIAL, S.R.L. (FRADECI).

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SOCIEDAD FRANCESA PARA EL DESARROLLO DE LA COOPERACION INDUSTRIAL S.R.L. (FRADECI), en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCIÓN Nº 392/01

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve, Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado TERCERO:

CERO, acápite 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que los jefes de organismos tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2841 del 28 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo N° 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que regulen la protección al consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Por la Resolución 75/97 del Ministerio de Finanzas y Precios de abril de 1997, se faculta al Ministerio del Comercio Interior a formar, fijar y modificar los precios minoristas y las tarifas a la población en moneda nacional de los productos adquiridos y servicios prestados mediante asignaciones financieras originadas para la adquisición o prestación de esos productos o servicios con destinos definidos por el Gobierno.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor la Lista Oficial de Precios Minoristas de los artículos que se comercializarán en el Mercado de Artículos Industriales y de Servicios, por la Empresa de Abastecimiento y Venta de Productos Universales de Ciudad de La Habana, la que se relaciona en anexo, formando parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su firma.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

CUARTO: Notifíquese a los viceministros y presidente del INRE y, mediante la Gaceta Oficial, a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a 26 de diciembre del 2001.

Bárbara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio Interior

ANEXO

LISTA OFICIAL DE PRECIOS A LA POBLACIÓN PARA EL MAIS

TEN CENT OBISPO.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO
4199139402	PARAGUAS (POLYESTER) CHINA	UNO	70.00
4032110222	FALDAS P/SRA. INDIA	UNO	86.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO
4199131940	PARAGUAS (POLYESTER) CHINA	UNO	90.00
4032051157	CHALECO P/DAMAS	UNO	125.00
4199131016	PARAGUAS (POLYESTER) CHINA	UNO	128.00
4199131015	PARAGUAS (POLYESTER) CHINA	UNO	129.00
4199139498	PARAGUAS (POLYESTER) CHINA	UNO	178.00
4199131948	PARAGUAS P/PLAYA (POLYESTER)	UNO	245.00
4032110222	FALDAS P/SRA. INDIA	UNO	86.00
4032051157	CHALECO P/DAMAS	UNO	125.00
5284041927	LÁMPARA DE MESA-CHINA	UNO	210.00
4039102754	TOALLAS D/BAÑO (ALG./MEZCLA)	UNO	82.00
4039101527	TOALLAS D/BAÑO (ALG./MEZCLA)	UNO	148.00
4264144930	CINTOS SINTÉT. REVER, 3 PZAS.	JGO	20.00
4039099147	SOBREGAMAS (SET) CHINA	UNO	165.00
4264089615	CARTERAS	UNO	110.00
5104015360	PLATOS SUELTOS	UNO	30.00
5251417511	BOTAS D/TRAB. SEMITERM. HK	PAR	220.00
5189119157	FOTO ÁLBUM (CHINA)	UNO	80.00
5284049041	LÁMPARA DE MESA	UNO	440.00
4264349053	BOLSO CHINA	UNO	230.00
5107032219	JUEGO DE CAZUELA	JGO	267.00
3749174429	SET DE BANDEJAS PLÁST. CHINA	JGO	140.00
3749171944	INDIVIDUALES CHINA PLÁSTICOS	UNO	85.00
3749171946	INDIVIDUALES CHINA PLÁSTICOS	UNO	135.00
3749171194	INDIVIDUALES CHINA PLÁSTICOS	UNO	31.00
5104019108	PLATOS SUELTOS LOZA	UNO	40.00
5369833085	ENCENDEDORES CHINA P/COCINA	UNO	32.00
6781011920	BATERÍAS LOTUS	UNO	13.00
5107011900	BANDEJAS DE METAL	UNO	85.00
4264343590	BOLSO	UNO	200.00
5107032019	JUEGO DE CAZUELA	JGO	215.00
6105011099	THERMO DE 0.45 LITROS CHINA	UNO	96.00
5105031230	PLATÓN PELTRE 30 CM CHINA S/M	UNO	75.00
5105031240	PLATÓN PELTRE 40 CM CHINA S/M	UNO	135.00
5103100914	COLADOR INDIA S/M	UNO	36.00
3749052457	COLADOR PLÁST. 4 PCS IN S/M	UNO	45.00
5102010910	CUCHILLO CHINA 10 PZAS. S/M	UNO	90.00
4039103025	TOALLAS BAÑO ALG. Y MEZCLA S/M	UNO	72.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO
4032040278	CAMISA P/H DE TRABAJO 154-10	UNO	200.00	5107010019	BANDEJA DE METAL	UNO	75.00
4032040510	CAMISA P/H C. CHINO ML 73-627	UNO	162.00	3741999071	JABONERA DE METAL	UNO	10.00
4032100500	PULLOVERS P/H 100 % ALG. 97-1	UNO	75.00	3749179149	VASIJA CHINA PLÁST.	UNO	15.00
4032100524	PULLOVERS P/H 100 % ALG. 97-1	UNO	145.00	5049989196	ATOMIZADOR CHINO	UNO	30.00
4039072013	PAÑUELOS P/H REF. 43-9476	UNO	10.00	5369833085	ENCENDEDOR CHINO	UNO	27.50
4031100785	BLOOMERS P/D 43-G5241-5312	UNO	17.00	TEN CENT MONTE			
4032111463	FALDA DE SRA. 3-2119	UNO	250.00	4039993243	BOLSAS P/DAMA DE POLYESTER	UNO	325.00
4032080941	PANTALÓN LICRA P/D 15-97343	UNO	175.00	3749723929	JGO DE BANDEJA PLÁSTICA TRAY	JGO	125.00
4032080883	PANTALÓN P/D 11-01-0382	UNO	325.00	3749998666	BIBERÓN DE TETERO S/M PLÁST.	UNO	23.00
4032080895	PANTALÓN LARGO P/D 18-230 EE	UNO	225.00	3749998333	BIBERÓN DE TETERO S/M PLÁST.	UNO	16.00
4032101926	PULLOVERS P/N 56-4048-4060	UNO	100.00	3749992086	PORTABIBERONES POMO PLÁST.	UNO	40.00
4032100067	BODY P/D M/C R-11-05-0066	UNO	82.00	3749992062	PORTABIBERONES 2 POMOS S/M	UNO	45.00
4032020410	BATAS DE DAMAS R-9-4577-18/9	UNO	87.00	5105012926	TERMO BIBERÓN D/O 23 L ASTOR D/MET.	UNO	90.00
4032184069	VESTIDO P/JOVENCITA FACH 27	UNO	150.00	3749952910	VASO P/BEBÉ S/M PLÁST.	UNO	40.00
5102010596	CUCHILLOS (SET) CHINA 5 PZAS.	JGO	90.00	3749172393	JGO DE VASO P/BEBÉ/PLATOS/CUBIERT.	JGO	60.00
5102010472	CUCHILLOS (SET) CHINA 4 PZAS.	JGO	90.00	5107282605	JGO DE SARTÉN D/3 PZAS. NON/STIC	JGO	300.00
5048050993	LLAVERO CHINA S/M	UNO	15.00	5102012068	JGOS CUCHILLO ESS MADERA (6 UNID.)	UNO	125.00
4264344313	BOLSOS CHINA S/M	UNO	200.00	5105012931	TERMO 1.9 L ASTOR DE METAL	UNO	230.00
5129019802	VASOS DE VIDRIO	UNO	21.00	5105012921	TERMO DE 2 COPAS D/METAL Y PLÁST.	UNO	150.00
3741030019	CEPILLO DENTAL	UNO	3.00	TEN CENT 23 Y 10.			
3749991988	LINTERNAS PLÁSTICAS	UNO	60.00	Ferretería.			
3749994128	LINTERNAS PLÁSTICAS	UNO	155.00	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO
3749991966	TAPETES	SET	110.00	153-9-28430	DISCO P/SIERRA AMOLADOR	UNO	375.00
3749993460	TAPETES P/MESA	UNO	93.00	153-9-28433	DISCO P/SIERRA AMOL. 4 1/2 (2 U)	UNO	375.00
5049999035	COSMETIQUERA	UNO	85.00	16-205C	BOMBA DE AIRE S/M REF: 16-205C	UNO	105.00
5021997015	GANCHO P/CABELLO	UNO	1.50	2-80140	BROCHA 4" (HK)	UNO	75.00
5102010105	SET DE CUCHILLOS	SET	215.00	2-80140 REF: 2-8		UNO	75.00
5107280193	SET DE SARTENES	SET	377.00	2-NG8760/6	JGO D/DESTORN. (CN) RE (6 U)	SET	130.00
5107281930	SET DE SARTENES	SET	285.00	2-PALETA-2	ESPÁTULA (CN) REF: 2-PALETA-2	UNO	25.00
5107032019	JUEGO DE CAZUELAS (1)	UNO	215.00	23-1172-10	23-1172-10 LLAVES D/AJUSTE D/1	UNO	245.00
5107031920	JUEGO DE CAZUELAS (1)	UNO	215.00	23-150-MM-REG	23-150-MM-REG LIMA D/6 REG TA	UNO	60.00
5107031922	JUEGO DE CAZUELAS (1)	UNO	288.00	23-150MM	23-150MM LIMA D/6 REG TAPER (T)	UNO	60.00
5107031916	JUEGO DE CAZUELAS (1)	UNO	163.00	23-150MM-FARM	23-150MM-FARM LIMA PLANA 16 (C)	UNO	65.00
5104991315	CONDIMENTERO CHINO PLÁST.	UNO	20.00	23-640P-5	SET DE BROCHAS P/PINTAR (5 U) REF.	UNO	70.00
3749994128	GANCHO P/ROPA PLÁST.	UNO	47.50	23-CHT16-OZ	MARTILLO (CN) REF: 23-CHT16OZ	UNO	130.00
3749954802	VASO CHINO PLÁSTICO	UNO	29.00				
3749212033	VASIJAS CHINAS PLÁST.	UNO	25.00				
3749211920	VASIJAS CHINAS PLÁST.	UNO	32.50				
5101011924	SET DE CUBIERTOS CHINOS (24 PIEZAS)	UNO	225.00				
3749991950	ENVASES PLÁSTICOS CHINOS (5 PIEZAS)	JGO	100.00				
3749959587	VASOS PLÁSTICOS	UNO	25.00				
5107031924	CAZUELA DE ALUMINIO	UNO	325.00				

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO
23-CMS-5013D	CINTA MÉTRICA D/5 M (HK) REF: 2	UNO	110.00	39-LIOPULG	39-LIOPULG JGO DE LLAVES	JGO	90.00
23-STILSON PI	23-STILSON PI LLAVE P/TUBO DE	UNO	145.00	39-NV12	LIOPS (10 U) NIVEL (CN)	UNO	135.00
39-24-T	SEGUETAS (CN) REF: 39-24-T	UNO	10.00	39-NV14	REF: 39-NV12 NIVEL (CN)	UNO	135.00
39-3MNFC	CINTA MÉTRICA (CN) REF: 39-3MNF	UNO	75.00	39-NV16	REF: 39-NV14 NIVEL (CN)	UNO	135.00
39-3MTLC	CINTA MÉTRICA CROMADA (CN)	UNO	75.00	39-NV18	REF: 39-NV16 NIVEL (CN)	UNO	180.00
39-CG9D	3M REF PISTOLA P/SILICÓN (CN)	UNO	100.00	40	REF: 39-NV18 PLANCHA DE VIAJE	UNO	230.00
39-GV1/2	REF: 39 LLAVE DE PASO (CN) REF: 39-GV1/	UNO	75.00	Pinturas.			
39-HSS01G	JGO DE BROCAS M/M REF: 39-HSS01 (13 U)	JGO	245.00	COMOLINE-1	WHITE 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00
39-JS-6L	DESTORNILLADOR P'RELOJERÍA (6 U) CN	UNO	50.00	COMOLINE-10	PINE MIST 690 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	170.00
39-JT5021-1	FORMONES TRINCHAS REF: 39-JT502	UNO	65.00	COMOLINE-11	ELEPHANT 590 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00
39-JT5021-1/2	FORMONES TRINCHAS REF: 39-JT502	UNO	50.00	COMOLINE-12	ELEPHANT 590 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	165.00
39-JT5021-1/4	FORMONES TRINCHAS REF: 39-JT502	UNO	50.00	COMOLINE-13	FREESIA 430 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00
39-JT5021-11/2	FORMONES TRINCHAS REF: 39-JT502	UNO	70.00	COMOLINE-14	FREESIA 430 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	165.00
39-JT5021-11/4	FORMONES TRINCHAS REF: 39-JT502	UNO	70.00	COMOLINE-15	GRASS GREEN 190 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00
39-JT5021-3/4	FORMONES TRINCHAS REF: 39-JT502	UNO	55.00	COMOLINE-16	GRASS GREEN 190 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	165.00
39-JT5021-3/8	FORMONES TRINCHAS REF: 39-JT502	UNO	50.00	COMOLINE-17	EMERALD LEAF 710 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00
39-KT411N	MARTILLOS NEGROS (IN) REF: 39-K	UNO	130.00	COMOLINE-18	EMERALD LEAF 710 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	165.00
39-KT601-6	PIEDRA DE AFILAR (CN) REF: 39-K	UNO	35.00	COMOLINE-19	ICE BLUE 750 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00
39-KT601-3	PIEDRA DE AFILAR (CN) REF: 39-K	UNO	45.00	COMOLINE-2	WHITE 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	165.00
39-KT814-18	SERRUCHO (CN) REF: 39-KT814-18	UNO	135.00	COMOLINE-20	ICE BLUE 750 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	165.00
39-L-12M/M	39-L-12M/M JGO D/LLAVES L M/M (12 U)	SET	125.00	COMOLINE-21	WHISPER 730 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00
39-LIOM/M	39-LIOM/M JGO DE LLAVES LIOPCS (10 U)	JGO	90.00	COMOLINE-22	WHISPER 730 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	165.00
				COMOLINE-23	LEMON 110 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00
				COMOLINE-24	LEMON 110 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	165.00
				COMOLINE-25	WHITE SPIRIT 1 GLS (COMOLINE)	GLS	295.00
				COMOLINE-26	WHITE SPIRIT 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	95.00
				COMOLINE-3	OFF WHITE 2126 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00
				COMOLINE-4	OFF WHITE 2126 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	165.00
				COMOLINE-5	BONE WHITE 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00
				COMOLINE-6	BONE WHITE 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	165.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO
COMOLINE-7	HAVANA 250 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00	MONOVIT-20	ICE BLUE 750 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00
COMOLINE-8	HAVANA 250 1/4 GLS (COMOLINE)	GLS	185.00	MONOVIT-21	WHITE 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00
COMOLINE-9	PINE MIST 690 1 GLS (COMOLINE)	GLS	595.00	MONOVIT-22	ICE BLUE 750 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00
COMOTEX-1	WHITE 5 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-23	WHISPER 730 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00
COMOTEX-10	FROSTED LIME 532 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-24	WHISPER 730 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00
COMOTEX-11	MUSHROOM 580 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-25	LEMON 110 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00
COMOTEX-12	HAVANA 250 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-27	LEMON 110 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00
COMOTEX-14	PINK 660 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-28	SUPER EXTERIOR VARNISH 1 GLS	GLS	1 000.00
COMOTEX-15	SPRINGTIME 360 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-29	SUPER EXTERIOR VARNISH 1/4 GLS	GLS	260.00
COMOTEX-16	MISTY BLUE 1431 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-3	MOLUX 90/10 PRIMER 806 1 GLS	GLS	650.00
COMOTEX-17	BLUE AZURE 500 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-30	MOLUX 90/10 PRIMER 806 1/4 GLS	GLS	165.00
COMOTEX-18	CARIBBEAN BLUE 1414 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-31	MOLUX 50/50 PRIMER 807 1 GLS	GLS	650.00
COMOTEX-2	WHITE 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-32	OFF WHITE 2126 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00
COMOTEX-3	WHITE 1/4 GLS (COMOTEX)	GLS	115.00	MONOVIT-33	MOLUX 50/50 PRIMER 807 1/4 GLS	GLS	165.00
COMOTEX-4	OFF WHITE 2126 5 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-34	PEHALIN MB 163 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	205.00
COMOTEX-5	OFF WHITE 2126 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-35	PEHALIN MB 168 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	205.00
COMOTEX-6	BONE WHITE 2290 5 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-36	PEHALIN MB 162 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	205.00
COMOTEX-7	BONE WHITE 2290 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-37	PEHALIN MB 176 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	205.00
COMOTEX-8	MINT DEW 1131 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-38	PEHALIN MB 161 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	205.00
COMOTEX-9	SMOOTH PEACH 531 1 GLS (COMOTEX)	GLS	410.00	MONOVIT-4	OFF WHITE 2126 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00
MONOVIT-1	WHITE 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00	MONOVIT-5	BONE WHITE 2290 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00
MONOVIT-10	PINE MIST 690 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00	MONOVIT-6	BONE WHITE 2290 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00
MONOVIT-11	ELEPHANT 590 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00	MONOVIT-7	HAVANA 250 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00
MONOVIT-12	ELEPHANT 580 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00	MONOVIT-8	HAVANA 250 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00
MONOVIT-13	FREESIA 430 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00	MONOVIT-9	PINE MIST 690 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00
MONOVIT-14	FREESIA 430 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00	MONOVIT	EMERALD LEAF 710 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00
MONOVIT-15	GRASS GREEN 190 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00	MONOVIT	EMERALD LEAF 710 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00
MONOVIT-16	GRASS GREEN 190 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00	Útiles del hogar.			
MONOVIT-19	EMERALD LEAF 710 1 GLS (MONOVIT)	GLS	710.00	97-SC-190B	CORTINAS P/BAÑO CASA BONITA REF	UNO	40.00
MONOVIT-2	EMERALD LEAF 710 1/4 GLS (MONOVIT)	GLS	185.00	2-2383/05	CUCHILLO DE COCINA (CN)	UNO	35.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO
19-HOG-87	ESPEJO P/BAÑO C/BOTIQUÍN	UNO	220.00
19-KS-108/5	JUEGO DE TIJERAS	UNO	60.00
4199134374	SOMBRIILLA NILON PLEGABLE	UNO	70.00
5104035001	JGO DE TAZAS DE 6 PZAS.	UNO	85.00
3192061602	CADENA SEG. P/PUERTA MET.	UNO	20.00
5321997171	TIJERA P/PAPEL BLISTER	UNO	18.00
3119741607	LIENZA MÉTRICA DE 2 METROS	UNO	20.00
5369145758	MÁQUINA DE AFEBITAR EN EST.	UNO	28.00
3119486803	MAZA DE GOMA C/CABO MAD.	UNO	23.00
3119763030	BLISTER LÁPIZ P/CARPINT.	UNO	5.00
3122809210	CANDADO P/BICICLETA MET.	UNO	20.00
4042611370	SET DE 24 BOBINAS (HILO POLY)	UNO	16.00
5321202262	BLISTER 2 CAJAS DE PRESILLAS	UNO	14.00
6798993030	EXTENSIÓN ELÉCT. METÁLICA	UNO	43.00
3468027403	ABRASADERA P/MÁQ. DE 3 PZAS.	UNO	35.00
5366015759	MÁQUINA DE COSER MANUAL	UNO	50.00
3139064060	SET DE ESTROPAJO DE 5 PZAS.	UNO	20.00
5279995354	MINI CARRITO METAL/PLÁST.	UNO	6.00
5313997531	SET ESCOLAR (ÚTILES VARIOS)	UNO	60.00
7874071071	CALCULADORA GRANDE	UNO	126.00
7874071091	AGENDA CALCULADORA	UNO	125.00
7874071621	CALCULADORA EN BLISTER	UNO	65.00
3132990083	CAMPANILLA P/PUERTA	UNO	90.00
3132990091	CAMPANILLA P/PUERTA	UNO	360.00
3132990099	CAMPANILLA P/PUERTA	UNO	126.00
3749173924	BANDEJA PLÁST. DECORADA	UNO	21.00
3999045113	BETÚN CARMELITA 16 GRS	UNO	10.00
3999045115	BETÚN CEPILLO PAÑO 16 GRS.	UNO	20.00

RESOLUCION No. 395/01

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior,

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del

Consejo de Ministros, establece en su apartado TERCERO, Acápite 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que los Jefes de Organismos tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 del 28 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No. 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que regulen la protección al consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Por la Instrucción No. 39 de fecha 5 de julio del 2001 del Ministerio de Finanzas y Precios, se faculta al Ministerio del Comercio Interior a formar y aprobar las tarifas en moneda nacional y en moneda libremente convertible de los servicios a la población correspondientes a su nomenclatura, mediante la aplicación del procedimiento para la formación y aprobación de estas tarifas puesto en vigor por la referida Instrucción.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor la Lista Oficial de Precios Minoristas en moneda libremente convertible y en moneda nacional para los servicios a la población de "Refrigeración Doméstica", "Televisión", "Instalación de Antenas", "Lavadoras", "Enseres Menores" y "Equipos Electrónicos", la que se relaciona en Anexo, formando parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Esta Resolución entra en vigor a los 15 días posteriores de la fecha de su firma.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 132 de fecha 5 de mayo del 2000.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

QUINTO: Notifíquese a los Viceministros, Presidente del INRE, Direcciones Provinciales de Finanzas y Precios y, mediante la Gaceta Oficial, a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 26 días del mes de diciembre del 2001.

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio Interior

ANEXO

LISTA OFICIAL DE TARIFAS DE SERVICIOS A LA POBLACION EN MLC
SUP-RAMA: 01.06.02 REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS
Y ACCESORIOS DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA

TIPO DE SERVICIO: Reparación, chapistería y pintura de equipos de refrigeración doméstica, reparación de televisión e instalación y mantenimiento de antenas.

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	Refrigeración doméstica			
	Reparación con intervención en el sistema			
	Comprende:			
	La reparación de salideros, así como la sustitución de cualesquiera de los siguientes elementos:			
	—Motocompresor.			
	—Condensador.			
	—Filtro.			
	—Evaporador.			
	—Tubería de cobre.			
	—Tubería capilar.			
	—Aceite de refrigeración.			
	—Gas refrigerante.			
	—Juntas de puertas.			
	—Perfil magnético.			
	—Control de temperatura.			
1710110001	Servicio en Taller.	U	30.00	—
1710110002	Servicio a Domicilio.	U	40.00	10.00
	Reparación sin intervención en el sistema			
	Comprende:			
	Cambios de juntas, perfil magnético y la sustitución de elementos eléctricos tales como:			
	—Control de temperatura.			
	—Relay.			
	—Protector térmico.			
	—Capacitor.			
	—Cables eléctricos.			
1710110003	Servicio en Taller.	U	30.00	—
1710110004	Servicio a Domicilio.	U	40.00	2.00
	Chapistería ligera			
	Comprende:			
	La reparación realizada a uno o dos de los elementos siguientes: Fondo, frente, paño lateral o paño superior. Incluye los materiales auxiliares.			
1710110005	Servicio de Taller.	U	160.00	—
1710110006	Servicio a Domicilio.	U	100.00	10.00
	Chapistería media			
	Comprende:			
	La reparación de tres de cualesquiera de los elementos relacionados en los servicios de Chapistería Ligera. Incluye los materiales auxiliares.			
1710110007	Servicio en Taller.	U	250.00	—
1710110008	Servicio a Domicilio.	U	150.00	15.00
	Chapistería total			
	Comprende:			
	La reparación que incluye la restauración total del mueble del refrigerador. Incluye los materiales auxiliares.			
1710110009	Servicio en Taller.	U	340.00	—
1710110010	Servicio a Domicilio.	U	180.00	20.00

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	Chapistería de puerta			
	Comprende:			
	La reparación que incluye la restauración total de la puerta del refrigerador. Incluye los materiales auxiliares.			
1710110011	Servicio en Taller.	U	100.00	—
1710110012	Servicio a Domicilio.	U	40.00	10.00
	Pintura			
	Comprende:			
	El lijado del equipo y su preparación para pintar. Incluye la pintura y demás materiales auxiliares.			
1710110013	Servicio en Taller.	U	140.00	—
1710110014	Servicio a Domicilio.	U	40.00	10.00
	Defectación y diagnóstico			
	Comprende:			
	La revisión y diagnóstico del equipo, se cobrará si una vez defectado el equipo el usuario no da su conformidad para efectuar la reparación.			
1710110015	Servicio en Taller.	U	20.00	—
1710110016	Servicio a Domicilio.	U	20.00	2.00
	Servicio especial a domicilio			
	Comprende:			
	El servicio de reparación en el domicilio del usuario a solicitud de éste, dentro de las 72 horas de solicitado el servicio. Se cobrará 5.00 MLC adicional a la tarifa del servicio a domicilio correspondiente.			
	Materiales fundamentales			
	El Gas Freón y el Aceite Refrigerante se cobrarán adicional a la tarifa de mano de obra a precios minoristas en ambas monedas, al igual que las piezas, partes y accesorios que sean sustituidos.			
	Televisión			
	Reparación sencilla			
	Comprende:			
	La realización de cualesquiera de las operaciones siguientes:			
	—Sustitución de transistores utilizados como reguladores en la fuente de alimentación.			
	—Sustitución de transistores de salida horizontal y vertical.			
	—Sustitución de transistores de hasta 1 W.			
	—Sustitución del cristal de cuarzo.			
	—Sustitución de resistencias.			
	—Sustitución de filtros.			
	—Sustitución de condensadores.			
	—Sustitución de diodos.			
	—Sustitución de fusibles.			
	—Sustitución de controles.			
1710160001	Servicio en Taller.	U	40.00	—
1710160002	Servicio a Domicilio	U	20.00	5.00
	Reparación compleja			
	Comprende:			
	La reparación de cualesquiera de las operaciones siguientes:			
	—Sustitución de Fly Back y/o triplicador.			

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	—Sustitución de circuitos integrales en croma.			
	—Sustitución de circuitos integrales en c. vert.			
	—Sustitución de circuitos integrales en fuente de alimentación.			
	—Sustitución de circuitos integrales utilizados en la etapa de FI.			
	—Sustitución de circuitos integrales utilizados como osciladores vertical u horizontal.			
	—Sustitución de circuitos integrales de control.			
	—Sustitución del yugo de deflexión.			
	—Sustitución del tubo de pantalla.			
	—Sustitución de bocinas.			
	—Sustitución del selector de canales.			
1710160003	Servicio en Taller.	U	80.00	—
1710160004	Servicio a Domicilio.	U	40.00	5.00
	Ajuste y mantenimiento			
	Comprende:			
	Ajuste y corrección de parámetros. Aplicar spray silicón contra humedad. Limpieza con brocha y falsos contactos en placas de circuitos impresos.			
1710160005	Servicio en Taller.	U	30.00	—
1710160006	Servicio a Domicilio.	U	20.00	3.00
	Defectación y diagnóstico			
	Comprende:			
	La revisión y diagnóstico del equipo, se cobrará si una vez defectado el equipo el usuario no da su conformidad para efectuar la reparación.			
1710160007	Servicio en Taller.	U	20.00	—
1710160008	Servicio a Domicilio.	U	20.00	1.00
	Nota: Cuando se trate de un equipo de televisión que tenga sistema de proyección o video-grabador-reproductor incorporado, se le adicionará a la tarifa correspondiente \$ 15.00 en moneda nacional, tanto para el servicio en Taller como en Domicilio.			
	Recogida y entrega para los equipos de refrigeración y televisión	U	—	5.00
	Se aplicará en forma adicional a la tarifa de reparación y tendrá carácter opcional para el usuario, quien deberá solicitarlo en la unidad prestataria del servicio. De ejecutarse solamente la recogida o entrega, se cobrará el 50% de la tarifa.			
	Instalación y mantenimiento de antenas			
1710210001	Instalación de antena	U	5.00	3.00
	Comprende:			
	Ensamblar y montar la antena en el mástil, colocar cinta bajante, vientos (tirantes), orientar la misma, poner accesorios tales como: grapas de tipo U, aisladores, abrazadores de anillos y otros. Traslado de la antena de lugar y/o conexión de varias salidas de señales dentro de la vivienda.			
1710210002	Mantenimiento general de antena	U	10.00	3.00
	Comprende:			
	Limpieza y orientación de la antena, empate de la cinta bajante o sustitución de ésta, fijar mástil y antena, poner vientos (tirantes).			
	TIPO DE SERVICIO: Reparación de lavadoras, enses menores y de equipos electrónicos.			

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	Reparación de lavadoras			
	Reparación simple			
	Comprende:			
	En las lavadoras domésticas semiautomáticas y automáticas, las operaciones siguientes:			
	—Empalme, reemplazo o conexión de cualesquiera de las partes mecánicas internas del equipo y el cable de línea.			
	—Reemplazo de cualesquiera de los componentes o accesorios externos del equipo siempre que no se precise intervenir en la parte interior del mismo.			
	En las lavadoras automáticas incluye además:			
	—La reparación, destupición y limpieza del sistema hidráulico, incluida la reparación o sustitución de cualesquiera de los componentes, partes o piezas del sistema.			
	—La sustitución de componentes eléctricos acoplados al sistema de mando o de activación del equipo, tales como capacitores, autotransformadores, etcétera.			
1710130001	Servicio en Taller.	U	25.00	—
1710130002	Servicio a Domicilio.	U	10.00	3.00
	Reparación media			
	Comprende:			
	En las lavadoras domésticas semiautomáticas y automáticas, las operaciones siguientes:			
	—Reparación del sistema de mando del equipo incluido la reparación o sustitución de cualesquiera de sus partes o piezas componentes, así como los sistemas de protección eléctricos y electromecánicos. Se exceptúan los sistemas de mando electrónicos o con componentes de estado sólido acoplados.			
	—Reparación del conjunto mecánico del sistema de lavado y centrifuga, incluido la reparación, ajuste, engrase o sustitución de cualesquiera de las partes o piezas que lo integren.			
	—Sustitución de los elementos o partes exteriores del mueble donde se precise intervenir en la parte interior del equipo sin que conlleve el desarme total o parcial del mismo.			
	—Reparación o reemplazo del motor de lavado y/o centrifugado o de cualquiera de las partes componentes del mismo.			
	En las lavadoras automáticas incluye además:			
	—La sustitución de componentes eléctricos o electrónicos acoplados a los sistemas de mando o activación del equipo, tales como: diodos, capacitores, resistencias, etcétera.			
	—Sustitución de las partes componentes del sistema hidráulico, sin que conlleve al reemplazo o reparación compleja del mismo.			
1710130003	Servicio en Taller.	U	30.00	—
1710130004	Servicio a Domicilio.	U	20.00	3.00
	Reparación compleja			
	Comprende:			

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	En las lavadoras domésticas semiautomáticas y automáticas, las operaciones siguientes: —Reparación del sistema de mando electrónico o con programas, incluida la sustitución completa del mueble o de alguna de sus partes integrantes, donde se precise el desarme del equipo. En las lavadoras automáticas incluye además: —La reparación o sustitución del sistema hidráulico y de regulación de presión, de inyección y de evacuación del agua y de los componentes de acoplamiento de este sistema de mando.			
1710130005	Servicio en Taller.	U	45.00	—
1710130006	Servicio a Domicilio.	U	25.00	3.00
	Mantenimiento Comprende: —Revisión, limpieza y lubricación de todas las partes mecánicas del equipo. Revisión, ajuste y comprobación de todos los componentes eléctricos y electromecánicos. Comprobación del funcionamiento del equipo.			
1710130007	Servicio en Taller.	U	15.00	—
1710130008	Servicio a Domicilio.	U	10.00	3.00
	Chapistería simple Comprende: La chapistería según las diferentes combinaciones de hasta dos de los elementos siguientes: parte delantera, parte trasera, fondo, paño lateral derecho, paño lateral izquierdo, parte superior (bordes) y tapa. Incluye los materiales auxiliares.			
1710130009	Servicio en Taller.	U	60.00	—
1710130010	Servicio a Domicilio.	U	20.00	5.00
	Chapistería media Comprende: La chapistería según las diferentes combinaciones de tres o cuatro de los elementos descritos en la Chapistería Simple. Incluye los materiales auxiliares.			
1710130011	Servicio en Taller.	U	110.00	—
1710130012	Servicio a Domicilio.	U	130.00	5.00
	Chapistería compleja Comprende: La chapistería según las diferentes combinaciones de más de cuatro de los elementos descritos en la Chapistería Simple. Incluye los materiales auxiliares.			
1710130013	Servicio en Taller.	U	160.00	—
1710130014	Servicio a Domicilio.	U	140.00	5.00
	Pintura Comprende: El lijado del equipo y preparación para pintar. Incluye la pintura y demás materiales auxiliares.			
1710130015	Servicio en Taller.	U	100.00	—
1710130016	Servicio a Domicilio.	U	120.00	5.00
	Defectación y diagnóstico Comprende:			

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	La defectación y diagnóstico del equipo a solicitud del usuario, se cobrará si una vez defectado el equipo el usuario no da su conformidad para la reparación.			
1710130017	Servicio en Taller.	U	15.00	—
1710130018	Servicio a Domicilio.	U	15.00	2.00
	Recogida y entrega	U	—	5.00
	Se aplicará en forma adicional a la tarifa de reparación y tendrá carácter opcional para el usuario, quien deberá solicitarlo en la unidad prestataria del servicio. De ejecutarse solamente la recogida o entrega, se cobrará el 50% de la tarifa.			
	Enseres menores			
	Batidoras, mezcladoras, licuadoras, extractoras, vibradores y similares			
1710200001	Reparación simple	U	10.00	—
	Comprende:			
	—La sustitución de los componentes y accesorios exteriores del aparato, donde se precise de su fijación al mismo por medio de atornillo, soldadura, remachado y/o condiciones especiales de montaje tales como: patas de goma, placas de marca, tapa de fondo, etcétera.			
	—La reparación de las cuchillas, portacuchillas y del sistema de acoplamiento de éstas al motor, incluidos la sustitución de los componentes y/o piezas requeridas.			
	—La reparación del conjunto del interruptor del tipo SPST (simple polo, simple tiro), del cable de conexión eléctrica y/o de espiga y del sistema de protección eléctrica (fusibles), incluida la sustitución de las partes o piezas necesarias.			
1710200002	Reparación media	U	15.00	—
	Comprende:			
	—La reparación, ajuste y lubricación del motor, mecanismos de transmisión de velocidades y rodamientos, incluidos la sustitución completa del motor o de cualquiera de sus componentes, partes o piezas integrantes de éstos.			
	—Reparación o sustitución de interruptores acoplados al control de velocidades, de teclado, botones, y otros sistemas y la instalación eléctrica de éstos.			
	—Ajuste, reemplazo o empalme en cualesquiera de las conexiones eléctricas del aparato.			
	—Soldadura autógena o de estaño necesaria para la reparación, reemplazo o empalme necesarias en la reparación interna del aparato.			
	Ventiladores, secadores de pelo, aspiradoras y similares			
1710200003	Reparación simple	U	10.00	—
	Comprende:			
	—La sustitución de los componentes externos del aparato, donde no se precise la intervención en los sistemas internos de los mismos tales como: tapas, caretas, paletas, perillas, botones, patas, ruedas, etcétera.			

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	—Reemplazo del cable de conexión eléctrica, espiga y block de conexiones, excepto en ventiladores de más de una velocidad y/o sistema oscilante.			
1710200004	Reparación media	U	15.00	—
	Comprende:			
	—Reparación o sustitución del conjunto del interruptor, así como el reemplazo, ajuste o empalme de cualesquiera de las conexiones eléctricas internas de los aparatos.			
	—Reparación o sustitución parcial o completa de los componentes del sistema de calefacción, de oscilación y del control de velocidades.			
	—Reparación, ajuste y lubricación del motor, mecanismos de transmisión de velocidades y rodamientos, incluida la sustitución completa del motor o de cualquiera de sus partes, piezas o componentes necesarios.			
	—Limpieza, ajuste, engrase y lubricación general del aparato, excepto en aspiradoras de polvo.			
	—Reemplazo del cuerpo del equipo o de alguna de sus partes donde es preciso el desarme total o parcial del mismo o la fijación a éste de alguna de sus partes interiores.			
	Nota: Cuando en la misma reparación sea necesario ejecutar más de dos de las operaciones que se relacionan a continuación, se considerará una Reparación Compleja:			
	—Sustitución del motor.			
	—Reparación o sustitución del sistema de transmisión y/o control y selección de velocidades.			
	—Sistema de oscilación en ventiladores.			
	—Sistemas de calefacción en secadores de pelo.			
	—Reemplazo del cuerpo del equipo o de algunas de sus partes consideradas como Reparación Media.			
1710200005	Reparación compleja	U	25.00	—
	Comprende:			
	—La reparación del sistema de aspiración en las aspiradoras de polvo, incluida la sustitución de los componentes, partes o piezas que resulten necesarias.			
	—Limpieza, ajuste, lubricación y engrase general en aspiradoras de polvo.			
	Ollas y cafeteras de presión y similares			
1710200006	Reparación simple	U	8.00	—
	—La sustitución del sello de seguridad en ollas y cafeteras de presión de cualquier tipo o material.			
	—Reparación de tapas de ollas de presión, incluida la sustitución de éstas o de cualquiera de sus partes componentes, siempre que no se requiera la adaptación de componentes.			
	—Sustitución de componentes externos en cafeteras que requieran su fijación mediante remachado o atornillado, tales como: agarraderas, botón de la tapa, etcétera.			

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	—Sustitución de las cachas de la agarradera del cuerpo de la olla.			
1710200007	Reparación media Comprende: —Ajuste general de la olla de presión (tapa-cuerpo) y su comprobación. —Cambio, reparación o adaptación de la agarradera del cuerpo de la olla. —Reparación de tapas de ollas, donde se requiera de las adaptaciones de componentes. —Reparación en tapas y cuerpos de ollas no metálicas incluida la sustitución o adaptación de cualquiera de sus piezas componentes, excepto la sustitución del sello de seguridad.	U	10.00	—
	Planchas, tostadoras, calentadores, cafeteras eléctricas y similares			
1710200008	Reparación simple Comprende: —La reparación o sustitución del cable de línea, espiga, enchufes y block de conexiones. —La sustitución de componentes y accesorios externos del aparato donde no se precisa de su sujeción por medio de atornillado o remachado y no se requiera la fijación a éste de alguna de las partes interiores del aparato, tales como: cables o agarraderas, paneles exteriores, tapas, perillas de control, placas de marca, etcétera. —Reparación o sustitución de: *Lámparas pilotos o de señalización de rangos de trabajo. *Interruptores BPST. *Protectores eléctricos (fusibles). *Así como el empalme, ajuste o reemplazo de conexiones eléctricas internas.	U	10.00	—
1710200009	Reparación media Comprende: —La reparación del sistema de regulación de temperatura automática o semiautomática de los elementos calefactores y/o del mecanismo elevador en tostadoras y la sustitución de las partes y piezas necesarias, incluido la sustitución completa de dichos componentes. —Separación o sustitución de interruptores acoplados al sistema de regulación de temperatura y el ajuste y regulación de éstos. —Sustitución del cuerpo del aparato o de alguna de sus partes componentes cuando se requiera, además del desarme total o parcial del aparato, la conexión o instalación al mismo de alguno de los componentes interiores del aparato, tales como cables o agarraderas con sistema de sujeción interna, cuerpo exterior de calentadores, bases de cafeteras, etcétera.	U	15.00	—
	Máquinas de afeitar y similares			
1710200010	Reparación simple Comprende: —Reparación o sustitución del cable de línea,	U	8.00	—

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MIN	MLC
	espiga y/o enchufe, siempre que no requiera el desarme parcial o total del aparato.			
	—Sustitución de cualquiera de los componentes y/o accesorios externos del aparato, siempre que conlleve su fijación al equipo por medio de atornillamiento, remachado y no requiera del desarme del equipo.			
1710200011	Reparación media	U	10.00	—
	Comprende:			
	—Reparación de cualquiera de los componentes internos del aparato, incluido la sustitución de los componentes, partes o piezas que resulten necesarias.			
	—Revisión, ajuste, reemplazo o empalme de cualquiera de las conexiones eléctricas internas, hasta el block de conexiones y la sustitución del cable de línea cuando se precise el desarme del aparato, así como del interruptor.			
	—Sustitución del cuerpo del aparato o de aquellas partes del mismo donde se requiera de la fijación o sujeción de alguno de los componentes internos del mismo.			
	Cocinillas eléctricas y similares			
1710200012	Reparación simple	U	10.00	—
	Comprende:			
	—La sustitución o reposición de los componentes externos del mueble donde no se precise del desarme parcial o total de las cocinillas, tales como: perillas, patas, tapas, etc., siempre que se precise de su sujeción por medio de atornillamiento o remachado.			
	—Reparación o reemplazo del cable de línea, espiga, lámpara piloto, y del block de conexiones, así como del ajuste y/o empalme de las conexiones eléctricas.			
1710200013	Reparación compleja	U	25.00	—
	Comprende:			
	—Reparación o reemplazo de elementos calefactores, interruptores, reguladores de temperatura y demás componentes internos.			
	—Reemplazo total o parcial del alambrado interno de la cocina.			
	—Reemplazo del cuerpo de la cocina, o de aquellas partes del mismo cuya sustitución conlleve el desarme del equipo y/o la fijación del mismo de alguno de sus componentes internos.			
1710200014	Defección y diagnóstico	U	5.00	—
	Comprende:			
	La defección y diagnóstico del equipo a solicitud del usuario, se cobrará sólo para los equipos eléctricos, si una vez defectado el equipo el usuario no da su conformidad para efectuar la reparación.			
1710200015	Mantenimiento a enseres menores	U	6.00	—
	Comprende:			
	—Ajuste y lubricación del motor, mecanismos de transmisión de velocidades y rodamientos internos.			

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	Ajuste y empalme en cualesquiera de las conexiones eléctricas del aparato. —Reafirmación de soldaduras de estaño. —Limpieza interna del equipo. Aclaraciones sobre la reparación y el mantenimiento a enseres menores Se podrá ofertar a domicilio como un servicio complementario a los servicios a domicilio de Refrigeración, Televisión, Lavadoras y Equipos electrónicos, solicitados por el usuario, durante la visita del técnico, cobrándose la tarifa de reparación o mantenimiento que corresponda. Equipos electrónicos Reparación de radios de AM y FM transistorizados y a circuitos integrados Reparación sencilla Comprende: La sustitución de partes, piezas o accesorios por otros en buen estado y que los defectos que presente el equipo sean de fácil localización con el empleo del multímetro, tales como: cambios de perillas o botones, accesorios, bocinas, bombillo piloto, antenas telescópicas, fusibles, tapas traseras, escala de dial, tapas portabaterías, limpieza cambio de bandas, llaves selectoras y teclados, controles, empate de cables, reparación de fuentes de alimentación adicionales al aparato, ajustes sencillos donde resulta imprescindible la utilización del multímetro, eliminación de falsos contactos y cortocircuitos.			
1710150001	Servicio en Taller.	U	25.00	—
1710150002	Servicio a Domicilio.	U	5.00	2.00
	Reparación media Comprende: La sustitución de partes, piezas o accesorios defectuosos por otros en buen estado que sean de posible localización con el empleo del multímetro y su sustitución resulta compleja, así como técnicamente se dificulta su localización, tales como: cambio de transistores, módulos de frecuencia modulada, de amplitud modulada u otros controles, condensadores variables (sintonía o trimmers), antena de ferrita, bobinas de frecuencia intermedia, trampas, choques, mueble completo, transformadores de audio, fuerza y otros, cordel del dial, poleas, ajustes de frecuencia intermedia y RF en amplitud modulada, cambio de teclados, llaves selectoras o bandas, cambio de tablillas de sintonización y ajustes de banda en AM y FM, resistencias y condensadores.			
1710150003	Servicio en Taller.	U	30.00	—
1710150004	Servicio a Domicilio.	U	10.00	2.00
	Reparación compleja Comprende: La sustitución de partes, piezas o accesorios defectuosos por otros en buen estado que no sean de fácil localización siendo necesario utilizar además del multímetro, instrumentos de mayor preci-			

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	sión y complejidad, así como herramientas específicas o especiales, siendo las mismas el cambio de placas de circuitos impresos ensamblados, circuitos integrados, bobinas de frecuencia intermedia, de frecuencia modulada, ajuste de frecuencia intermedia y RF en frecuencia modulada y reparación de módulos de frecuencia modulada.			
1710150005	Servicio en Taller.	U	35.00	—
1710150006	Servicio a Domicilio.	U	15.00	2.00
	Tocadiscos, radiotocadiscos, amplificadores			
	Reparación sencilla			
	Comprende:			
	La sustitución de partes, piezas o accesorios por otros en buen estado y que los defectos que presenta el equipo sean de fácil localización con el empleo del multímetro, tales como: cambios de perillas o botones, accesorios, interruptores, válvulas electrónicas, bocinas, unidad fonocaptora, agujas, antena telescópica, fusibles, bombillo piloto, limpieza de controles, cambio de bandas, llaves selectoras, teclados, ajustes donde resulte imprescindible la utilización del multímetro, engrase del mecanismo, eliminación de falsos contactos y cortocircuitos.			
1710150007	Servicio en Taller.	U	30.00	—
1710150008	Servicio a Domicilio.	U	10.00	2.00
	Reparación media			
	Comprende:			
	La sustitución de partes, piezas o accesorios defectuosos por otros en buen estado que sean de posible localización con el empleo del multímetro y su sustitución resulta compleja, así como técnicamente se dificulta su localización, tales como: cambio de transistores, módulos de frecuencia modulada, de emplitud modulada u otros controles, condensadores variables (sintonía o trimmers) antena de ferrita, bobinas de frecuencia intermedia, trampas, choques, muebles completos, transformadores de audio, fuerza y otros, teclados, llaves selectoras o cambio de bandas, motor del mecanismo del plato, resistencias, condensadores, diodos, brazos del tocadiscos, poleas, limpieza, engrase y ajuste completo del mecanismo del plato, motor limpieza y reparación, ajustes de frecuencia intermedia y RF (amplitud modulada), cambio de tablillas de sintonización y ajuste de bandas de AM y FM.			
1710150009	Servicio en Taller.	U	35.00	—
1710150010	Servicio a Domicilio.	U	15.00	2.00
	Reparación compleja			
	Comprende:			
	La sustitución de partes, piezas o accesorios defectuosos por otros en buen estado que no sean de fácil localización siendo necesario utilizar además del multímetro, instrumentos de mayor precisión y complejidad, así como herramientas específicas o especiales, siendo éstos el cambio de placas de circuitos impresos ensamblados, circuitos integrados, bobinas, frecuencia intermedia de frecuencia mo-			

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	dulada, ajuste de frecuencia intermedia y RF en frecuencia modulada, cordel del dial, cambio condensador variable (sintonía), polea.			
1710150011	Servicio en Taller.	U	45.00	—
1710150012	Servicio a Domicilio.	U	5.00	2.00
	Grabadoras, radiograbadoras y radiograbadoras-tocadiscos			
	Reparación sencilla.			
	Comprende:			
	La sustitución de partes, piezas o accesorios por otros en buen estado y que los defectos que presente el equipo sean de fácil localización con el empleo del multimetro, tales como: cambios de perillas o botones, accesorios, interruptores, válvulas electrónicas, bocinas, antena telescópica, fusibles, bombillo piloto, limpieza de controles, cambio de bandas, llaves selectoras, teclados, cabezales, grabación-reproducción, ajustes donde resulte imprescindible la utilización del multimetro, eliminación de falsos contactos y cortocircuitos.			
1710150013	Servicio en Taller.	U	5.00	—
1710150014	Servicio a Domicilio.	U	5.00	3.00
	Reparación media			
	Comprende:			
	La sustitución de partes, piezas o accesorios defectuosos por otros en buen estado que sean de posible localización con el empleo del multimetro y su sustitución resulta compleja, así como técnicamente se dificulta su localización, tales como: cambio de transistores, módulos de frecuencia modulada, condensadores variables (trimmers), controles, resistencias, condensadores, diodos, motor del mecanismo, ligas, correas, poleas, transformadores de audio, fuerza y otros, mueble completo, antena de ferrita, cambio cabezales grabación, reproducción y borrado, cambio tablilla de sintonización y ajustes de frecuencias intermedia y RF (amplitud modulada) y de bandas en OL y OC, limpieza y ajuste completo del mecanismo de grabación-reproducción, motor.			
1710150015	Servicio en Taller.	U	45.00	—
1710150016	Servicio a Domicilio.	U	25.00	3.00
	Reparación compleja			
	Comprende:			
	La sustitución de partes, piezas o accesorios defectuosos por otros en buen estado que no sean de fácil localización siendo necesario utilizar además del multimetro, instrumentos de mayor precisión y complejidad, así como herramientas específicas o especiales, siendo éstos el cambio de placas de circuitos impresos ensamblados, circuitos integrados, condensadores variables (sintonía), cambio o puesta del cordel del dial, ajuste de frecuencia intermedia y RF (frecuencia modulada), reparación módulos de frecuencia modulada, reparación del motor y mecanismo.			
1710150017	Servicio en Taller.	U	60.00	—
1710150018	Servicio a Domicilio.	U	40.00	3.00

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
	Defectación y diagnóstico Comprende: La defectación del equipo a solicitud del usuario, se cobrará si el usuario no da su conformidad para la reparación.			
1710150000	Servicio en Taller.	U	20.00	—
1710150001	Servicio a Domicilio.	U	20.00	2.00
	Videograbadoras y reproductoras de DVD Reparación sencilla Comprende: Ajuste, limpieza y mantenimiento.			
1710150019	Servicio en Taller.	U	80.00	—
1710150020	Servicio a Domicilio.	U	40.00	3.00
	Reparación media Comprende: Reparación de las partes mecánicas, puesta en tiempo, cambio de cabezales y unidades ópticas.			
1710150021	Servicio en Taller.	U	120.00	—
1710150022	Servicio a Domicilio.	U	60.00	4.00
	Reparación compleja Comprende: Cualquier tipo de reparación de causa electrónica.			
1710150023	Servicio en Taller.	U	150.00	—
1710150024	Servicio a Domicilio.	U	70.00	5.00
	Defectación y diagnóstico Comprende: La defectación del equipo a solicitud del usuario, se cobrará si el usuario no da su conformidad para la reparación.			
1710150025	Servicio en Taller.	U	40.00	—
1710150026	Servicio a Domicilio.	U	40.00	2.00
	Cámaras de video, cámaras digitales y accesorios para cámaras Reparación sencilla Comprende: Ajuste y mantenimiento.			
1710150027	Servicio en Taller.	U	150.00	—
	Reparación compleja Comprende: Cualquier tipo de reparación de causa electrónica y/o sustitución de partes mecánicas.			
1710150028	Servicio en Taller.	U	300.00	—
	Defectación y diagnóstico Comprende: La defectación del equipo a solicitud del usuario, se cobrará si el usuario no da su conformidad para la reparación.			
1710150029	Servicio en Taller.	U	60.00	—
	Sistemas de sonido HI-FI Incluye: Minicomponente, Midicomponente, Micro-componente, Reproductoras de CD, Minidisco, Reproductoras p/autos c/CD, Reproductoras p/autos c/MD, Reproductoras p/autos c/cassettes, Cargadoras de CD p/autos, Amplificadores p/autos.			
	Reparación sencilla Comprende: Ajuste, limpieza de cabezales pinch-rollers, uni-			

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA		
		UM	MIN	MED
	dades ópticas y sistemas mecánicos, que no incluyan desarme en los mecánicos.			
1710150030	Servicio en Taller. Reparación media Comprende: Cambio de ligas, sustitución de cabezales y unidades ópticas. Limpieza y ajuste que implique desarme en los mecanismos. Puesta en tiempo. Sustitución de partes mecánicas, sustitución de altavoces.	U	50.00	—
1710150031	Servicio en Taller. Reparación compleja Comprende: Cualquier tipo de reparación de carácter electrónico.	U	70.00	—
1710150032	Servicio en Taller. Defectación y diagnóstico Comprende: La defectación del equipo a solicitud del usuario se cobrará si el usuario no da su conformidad para la reparación.	U	100.00	—
1710150033	Servicio en Taller. Audio portátil Incluye: Radiograbadoras con CD, Walkman, CD Walkman, Micrograbadoras, Grabadoras, Grabadoras Digitales y Radios Portátiles. Reparación sencilla. Comprende: Ajuste y limpieza de cabezales y unidades ópticas que no impliquen desarme en el mecanismo.	U	40.00	—
1710150034	Servicio en Taller. Reparación media Comprende: Cambio de ligas, sustitución de cabezales y unidades ópticas, así como partes mecánicas.	U	35.00	—
1710150035	Servicio en Taller. Reparación compleja Comprende: Cualquier tipo de reparación de carácter electrónico, Sustitución de ligas y unidades ópticas, piezas mecánicas que impliquen desarme en el mecanismo.	U	45.00	—
1710150036	Servicio en Taller. Defectación y diagnóstico Comprende: La defectación del equipo a solicitud del usuario, se cobrará si el usuario no da su conformidad para la reparación.	U	60.00	—
1710150037	Servicio en Taller. Teléfonos inalámbricos y alámbricos Reparación sencilla Comprende: Limpieza de teclado o sustitución de partes, Cambio de baterías.	U	30.00	—
1710150038	Servicio en Taller. Reparación media	U	40.00	—

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA		
		UM	MN	MLC
1710150039	Comprende: Reparación de fuentes.	U	45.00	—
	Servicio en Taller.			
1710150040	Reparación compleja Comprende: Cualquier tipo de reparación electrónica.	U	70.00	—
	Servicio en Taller.			
1710150041	Defectación y diagnóstico Comprende: La defectación del equipo a solicitud del usuario. se cobrará si el usuario no da su conformidad para la reparación.	U	25.00	—
	Servicio en Taller.			

Consideraciones generales
El cobro de cada tarifa resultará excluyente respecto a otra, por lo que si la reparación del equipo conlleva la combinación de varias operaciones, se cobrará la tarifa de la operación de mayor complejidad.
El importe de la mano de obra se cobrará en las monedas establecidas, según corresponda.
La parte en MLC cubre los gastos de componentes que requieren aquellos servicios que no conlleven la sustitución de piezas de repuesto, así como los materiales indirectos que se requieren en las reparaciones donde se sustituyen piezas y componentes fundamentales.

Materiales fundamentales.
Las piezas de repuesto se cobrarán adicional a la tarifa de mano de obra a precios minoristas en ambas monedas.

Garantía del servicio.
Las tarifas aprobadas por la presente, estarán sujetas a los tiempos de garantía establecidos por el Ministerio del Comercio Interior.

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 171 2001

POR CUANTO: Las Escuelas de Trabajadores Sociales forman parte del Sistema del Ministerio de Educación Superior.

POR CUANTO: Sus estudiantes vinculados al sistema de estudio-trabajo realizan una importante labor social en nuestras comunidades lo que es altamente apreciado por nuestro pueblo.

POR CUANTO: La dirección de la Revolución, en atención a los POR CUANTOS anteriores ha aprobado otorgarles un estipendio como beneficio, ascendente a cincuenta pesos mensuales a cada uno de los estudiantes matriculados en dichas Escuelas de Trabajadores Sociales.

POR CUANTO: Para dar cumplimiento a lo aprobado es necesario adicionar un apartado a la resolución No. 26 de enero del 2000 dictada por el que resuelve, por la que se modificó el artículo 24 de la resolución 17344, también dictada por el que resuelve, por la que se puso en vigor el Reglamento sobre Estipendios y Préstamos a Estudiantes de la Educación Superior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Adicionar un apartado a la resolución No. 10 de 26 de enero del 2000 dictada por el que resuelve, el que quedará redactado de la manera siguiente:

“TERCERO: Los estudiantes matriculados en las Escuelas de Trabajadores Sociales recibirán un estipendio de cincuenta pesos (\$50.00) mensuales.”

Publiquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento General.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de diciembre del 2001.

Fernando Vecino Alegret
Ministro de Educación Superior

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 49/2001

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo 4035 de fecha

2 de julio del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Apartado Segundo, numeral 3, es atribución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, proponer y controlar la política salarial del país.

POR CUANTO: La experiencia obtenida durante la vigencia de la Resolución No. 2 de fecha 6 de enero de 1988, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, la cual puso en vigor tasas salariales en correspondencia con la complejidad de las obras a evaluar por los trabajadores que se desempeñan como Lectores Especializados, los que formalizan su relación laboral mediante contratos por ejecución u obra, demuestra que resulta necesario sustituir esta norma jurídica por otra que satisfaga las necesidades actuales.

FOR. TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor las tasas salariales contenidas en el Anexo a la presente Resolución, para remunerar a los trabajadores que ejercen las funciones de "Lector Especializado", que son contratados para realizar la evaluación técnica de las obras literarias antes de su edición.

SEGUNDO: Las tasas salariales mínimas y máximas se aplican teniendo en consideración los criterios siguientes:

- a) Complejidad de la obra.
- b) Cantidad de cuartillas.
- c) Género y tipo de literatura.
- d) Experiencia, calificación y renombre del Lector Especializado.

TERCERO: Es responsabilidad del Director de la Editorial donde laboran los "Lectores Especializados", la aplicación de las tasas salariales mínimas y máximas, según corresponda, teniendo en cuenta los aspectos señalados en el apartado precedente.

CUARTO: La remuneración al "Lector Especializado",

se efectuará cuando el Director de la Editorial, o la persona que éste haya designado a estos efectos, acepte el informe de la evaluación final de la obra literaria.

En el caso de ser rechazado el informe, no procede el pago establecido hasta tanto no sea reconsiderado el mismo y aceptado por la Editorial, conforme se plantea en el párrafo anterior.

QUINTO: A las obras literarias que excedan de ochocientas cuartillas, se les aplicarán tasas salariales establecidas para las obras que tengan de 501-800 cuartillas, incrementada en un 5%.

Cuando las obras estén escritas en idioma extranjero la tasa salarial establecida se incrementará entre el 30 y el 40%, según corresponda.

SEXTO: Las tasas salariales que por la presente se autorizan, tienen incluido el 9.09% correspondiente a las vacaciones anuales pagadas.

SEPTIMO: Los incrementos salariales que se produzcan por la aplicación de lo que por la presente se dispone, serán financiados en el marco del fondo de salarios planificados para cada editorial.

OCTAVO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente.

NOVENO: Se deroga la Resolución No. 2 de fecha 6 de enero de 1988 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto por la presente.

DECIMO: Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, la que comenzará a regir a partir del 1 de diciembre del 2001 y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de diciembre del 2001.

Alfredo Morales Cartaya

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO

TASA SALARIALES PARA LA REMUNERACION DEL TRABAJO DEL LECTOR ESPECIALIZADO

Conceptos	Para obras de hasta 50 cuartillas		Para obras de: 51-250 cuartillas		Para obras de: 251-500 cuartillas		Para obras de: 501-800 cuartillas	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
1. Literatura Infantil.								
1.1. Artística.								
a) Narrativa.	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 85.00	—	—
b) Poesía.	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 85.00	—	—
c) Teatro.	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 85.00	—	—
ch) Ensayo.	—	—	\$ 51.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 85.00	—	—
d) Prosa.	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 85.00	—	—
e) Adaptaciones y arreglo Literarios.	\$ 30.00	\$ 60.00	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	\$ 68.00	—	—
f) Versiones.	\$ 30.00	\$ 60.00	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	\$ 68.00	—	—
1.2. Científico Técnico	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 85.00	—	—
1.3. Ciencias Sociales.	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 85.00	—	—
2. Literatura Artística.								
a) Narrativa.	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 85.00	\$ 85.00	\$ 102.00	\$ 102.00	\$ 153.00
b) Poesía.	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 102.00	\$ 85.00	\$ 119.00	\$ 119.00	\$ 168.00
c) Teatro.	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 85.00	\$ 85.00	\$ 102.00	\$ 102.00	\$ 163.00
ch) Ensayo.	\$ 34.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 102.00	\$ 102.00	\$ 136.00	\$ 136.00	\$ 153.00
d) Obras de Divulgación de Arte y la cultura.	\$ 30.60	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	—	\$ 68.00	\$ 136.00
e) Adaptaciones.	\$ 30.60	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 136.00
f) Versiones.	\$ 30.60	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 136.00
3. Literatura Científico Técnica.								
a) Obras de Nivel Superior.	\$ 47.60	\$ 69.60	\$ 69.60	\$ 76.60	\$ 76.60	\$ 102.00	\$ 102.00	\$ 163.00
b) Obras de Nivel Medio.	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 85.00	\$ 85.00	\$ 153.00
c) Obras p/Obreros Calificados.	\$ 30.60	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 102.00
ch) Obras de Divulgación Científico Técnica.	\$ 30.60	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	\$ 68.00	—	—
4. Literatura C. Sociales.								
a) Obras de Teoría General y aplicadas en el campo.	\$ 47.80	\$ 59.50	\$ 59.50	\$ 76.50	\$ 76.50	\$ 102.00	\$ 102.00	\$ 153.00
b) Obras de Divulgación de las Ciencias Sociales.	\$ 30.60	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 102.00
c) Ensayos.	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 85.00	\$ 85.00	\$ 153.00
ch) Biografía	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 85.00	\$ 85.00	\$ 153.00
d) Testimonio.	\$ 34.00	\$ 51.00	\$ 51.00	\$ 68.00	\$ 68.00	\$ 85.00	\$ 85.00	\$ 153.00
e) Reportajes y otros trabajos Periodísticos.	\$ 30.60	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	\$ 68.00	—	—
5. Diccionarios y Enciclopedias.								
a) Diccionario de Nivel Primario.	—	—	—	—	\$ 170.00	\$ 255.00	\$ 255.00	\$ 340.00
b) Diccionario de Nivel Medio.	—	—	—	—	\$ 255.00	\$ 340.00	\$ 340.00	\$ 425.00

**TASA SALARIALES PARA LA REMUNERACION DEL TRABAJO DEL LECTOR
ESPECIALIZADO**

Conceptos	Para obras de hasta 50 cuartillas		Para obras de: 51-250 cuartillas		Para obras de: 251-500 cuartillas		Para obras de: 501-800 cuartillas	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
c) Diccionario de Nivel Superior.	—	—	—	—	\$ 425.00	\$ 510.00	\$ 510.00	\$ 595.00
ch) Diccionario Especializado.	—	—	—	—	\$ 425.00	\$ 510.00	\$ 510.00	\$ 595.00
d) Diccionario Bilingüe.	—	—	—	—	\$ 255.00	\$ 340.00	\$ 340.00	\$ 425.00
e) Diccionario Políglota.	—	—	—	—	\$ 255.00	\$ 340.00	\$ 425.00	\$ 425.00
f) Enciclopedia y diccionario enciclopédicos para el público en general.	—	—	—	—	\$ 680.00	\$ 850.00	\$ 850.00	\$ 1 020.00
g) Enciclopedia y diccionario para jóvenes y niños.	—	—	—	—	\$ 850.00	\$ 1 020.00	\$ 1 020.00	\$ 1 130.00
6. Otras Temáticas.								
a) Literatura para el hogar.	\$ 360.00	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	\$ 68.00	—	—
b) Deportes.			\$ 42.50	\$ 54.46	\$ 54.46	\$ 68.00	—	—
c) Divulgación Turística.	\$ 25.50	\$ 34.00	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 51.00	\$ 51.00	—	—
ch) Historietas y Fotonovelas.	\$ 30.60	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	\$ 58.00	—	—
d) Pasatiempos.	\$ 25.50	\$ 34.00	\$ 34.00	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 51.00	—	—
e) Obras de hotelería y gastronomía.	\$ 25.00	\$ 34.00	\$ 34.00	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 51.00	—	—
f) Obras sobre oficios y Artes Manuales.	\$ 25.50	\$ 34.00	\$ 34.00	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 51.00	—	—
g) Otras Temáticas de Divulgación Popular.	\$ 25.50	\$ 42.50	\$ 42.50	\$ 54.40	\$ 54.40	\$ 68.00	—	—

TRANSPORTE

RESOLUCION No. 306-01

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el cual en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Por la Resolución número 88-1, de fecha 6 de enero de 1988, dictada por el Ministro del Transporte, se aprobó y puso en vigor el "Reglamento de Transporte y pasajeros por Ferrocarril".

POR CUANTO: Resulta necesario, a tenor del tiempo transcurrido, actualizar y reordenar lo regulado en la norma jurídica a que hacemos referencia en el Por Cuanto precedente, poniendo en vigor el nuevo, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición

Final Séptima del precitado Decreto Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el "Reglamento de Transporte de Pasajeros por Ferrocarril", que se anexa y forma parte de la presente.

SEGUNDO: Quedan responsabilizados los Directores de los Ferrocarriles y Entidades Operadoras que presen servicios de pasajeros por ferrocarril, de reproducir y distribuir a todas las personas naturales y jurídicas que prosiga, el Reglamento que por la presente se aprueba y pone en vigor así como emitir las indicacio-

nes pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que aquí se establece.

TERCERO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten lo dispuesto en la presente Resolución, específicamente la Resolución número 88-1, dictada por el Ministro del Transporte, con fecha 5 de enero de 1988, la que comenzará a regir a partir de los sesenta días siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Notifíquese lo dispuesto a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, Directores del Organismo Central que deban conocer de la misma, a los Directores de los Ferrocarriles y Entidades Operadoras que presten servicios de pasajeros por ferrocarril, a los Directores Provinciales de Transporte, a los Organismos de la Administración Central del Estado, a la Fiscalía General de la República, al Tribunal Supremo Popular, al Banco Nacional de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de diciembre del 2001.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR FERROCARRIL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

Objeto del Reglamento

ARTICULO 1.—Este Reglamento tiene por objeto regular de forma general y específica, la prestación del servicio de transporte de pasajeros, que se brinda por los ferrocarriles del servicio público a la población, a los órganos y organismos estatales, las organizaciones políticas, sociales y de masas y a las entidades subordinadas a los precitados órganos, organismos y organizaciones; el procedimiento para la expedición y compraventa de boletos de pasaje y la reservación de asientos, así como el transporte de los equipajes y el comportamiento a que deben ajustarse los pasajeros y empleados ferroviarios a bordo de los trenes y en las instalaciones ferroviarias.

SECCION SEGUNDA

De las definiciones

ARTICULO 2.—A los efectos de este reglamento, los vocablos que se relacionan a continuación, tienen el siguiente significado:

Agencia de reservación de pasaje, el local de la oficina de los ferrocarriles o sus representantes destinado a reservar y vender boletos de pasajes a la población.

Boleto de pasaje, documento legal que ampara a su poseedor a trasladarse en tren de un origen a un destino en la fecha expresada en el mismo y que se adquiere mediante el pago del precio establecido en la tarifa vigente. En los casos de trenes con asientos reservados, la posesión de un boleto ampara la reservación del asiento.

Boleto de pasaje cero cero, el que se expide a los poseedores de identificaciones personales o pases ferroviarios.

Boleto de medio pasaje, es aquel que se expide a menores desde 5 años hasta 12 años por el importe correspondiente a la mitad del precio del boleto, cuando no se trata de una transportación masiva.

Bonificación, derecho que se expide al personal autorizado por el organismo competente para adquirir un boleto de pasaje a un precio menor a lo establecido por las tarifas vigentes.

Coche motor, equipo ferroviario autopropulsado, construido y destinado para el transporte de pasajeros.

Coche de pasajeros, vagón ferroviario destinado a la transportación de pasajeros.

Conductor de trenes de pasajeros, máxima autoridad del tren. A él se le subordinan todos los empleados que prestan servicio en el mismo. En los trenes con Representantes a bordo, los conductores delegarán las tareas comerciales en éstos.

Conductor del expreso, empleado ferroviario subordinado al conductor del tren, responsable de la recepción, custodia, integridad física y entrega de los bultos y valores que se transportan en el vagón de expreso.

Custodia de bultos y equipajes, local sito en las estaciones de ferrocarriles destinado a la recepción y custodia de los bultos y equipajes de los pasajeros, previo el pago de la tarifa establecida y el cumplimiento de las reglas de aplicación.

Despacho de equipaje, servicio de transportación de bultos que se presta a través del Expreso del ferrocarril.

Estación de servicio intermodal, estación ferroviaria donde cambian de tipo de transporte (ferro-ómnibus-ferro), los pasajeros del servicio intermodal.

Estación terminal, en la que empieza o termina el recorrido de los trenes regulares.

Ferromozas, empleada que presta servicio a bordo de los trenes y auxilia al conductor y/o representante a bordo.

Ferrocarril, ferrocarriles de servicio público.

Itinerario, el documento oficial que regula la circulación de los trenes con expresión de sus categorías, número, origen y destino.

Lista de espera, método que se emplea, por la entidad transportista, para la venta de capacidades disponibles, el mismo día de la salida de los trenes de asientos reservados.

Maletero, empleado de servicios de las estaciones ferroviarias cuya labor consiste en cargar y trasladar con la mayor rapidez, así como cuidar los equipajes de los pasajeros a la salida y llegada de los trenes, desde y hasta los coches de pasajeros, de expreso y el local destinado a la custodia de los bultos y viceversa, según el servicio prestado.

Pasajero, toda persona que a bordo de un tren o estación posea un boleto de pasaje.

Pase ferroviario, documento que se expide a los dirigentes, funcionarios y empleados de los ferrocarriles.

Reservación del boleto de pasaje, la acción que ejecuta la ciudadanía al separar o apartar una capacidad

para viajar en tren, a un destino dado, en la fecha que desee.

Representante a bordo, empleado ferroviario que dirige toda la actividad comercial de los trenes de pasajeros nacionales u otros, responsable del control y la fiscalización del trabajo del personal de plataforma, así como de transmitir a las estaciones y comercializar las capacidades disponibles.

Servicio de equipaje, el que se brinda gratuitamente o mediante remuneración, según el caso, por el ferrocarril a todos los pasajeros, a los fines de trasladar sus efectos personales siempre que cumplan las características de dimensiones o peso establecidas en el presente Reglamento.

Transportación masiva de pasajeros, la que se presta por el ferrocarril a las instituciones y entidades estatales, organizaciones políticas, sociales y de masas y a la población, a los fines de trasladar en un tren y de un lugar a otro del país a una cantidad determinada de personas.

Tren de corta distancia, tren destinado a transportar pasajeros a una distancia menor de 50 km.

Tren interterritorial, tren que en su recorrido circula por más de un territorio en los que está dividida la red férrea de la Unión de Ferrocarriles "Ferrocarriles de Cuba".

Vagón de expreso, equipo ferroviario que se destina para el transporte de bultos o equipajes, comúnmente denominado furgón de expreso.

SECCION TERCERA

Del ámbito de aplicación

ARTICULO 3.—Este Reglamento se aplicará de manera uniforme en todas las estaciones ferroviarias y agencias de reservación de pasajes por ferrocarril del país, así como en los trenes de pasajeros que circulen por la red ferroviaria nacional.

SECCION CUARTA

Los deberes y derechos de los pasajeros

ARTICULO 4.—Sin perjuicio de las obligaciones que le vengan impuestas por disposiciones legales, los pasajeros tienen el deber de:

- Cumplir lo establecido en este Reglamento y cuantas más disposiciones legales le sean de aplicación,
- adquirir, para viajar en trenes de pasajeros, el boleto de pasaje y reservar el asiento, en los casos de trenes de asientos reservados, siendo éste un documento personal e intransferible,
- observar el orden, la limpieza, el cuidado de los medios y la disciplina social en las estaciones y a bordo de los trenes,
- verificar que el boleto de pasaje esté expedido para el tren, destino y día en que desee viajar,
- para los trenes con sistema de reservación de asientos confirmar su viaje en la estación hasta 1 hora antes de la salida de su tren, perdiendo el derecho a viajar de no hacerlo,
- portar durante el viaje, el boleto de pasaje correspondiente, con su identificación personal en los casos de trenes reservados, además de mostrarlo cada vez que lo sea solicitado,

- embalar y ubicar su equipaje, conforme a los requisitos establecidos al respecto,
- no viajar solos los menores de doce años de edad,
- no viajar en la plataforma de los coches,
- no subir o bajar del tren, estando éste en movimiento o cuando el mismo se detenga imprevistamente,
- en los trenes, o en las salas de espera de las estaciones ferroviarias, no sintonizar radios o utilizar grabadoras portátiles u otros equipos semejantes, con elevado volumen e intensidad, así como no usar instrumentos musicales,
- no sentarse en los espaldares y brazos de los asientos en las estaciones y coches o colocar los pies y bultos sobre los mismos,
- no transportar como equipaje, en los coches de pasajeros, lo siguiente:
 - carnes u otros productos con infracción de disposiciones higiénico-sanitarias dictadas por el organismo competente,
 - animales y aves vivos,
 - productos alimenticios de fácil descomposición,
 - sustancias tóxicas, inflamables, explosivas, radiactivas, corrosivas y químicas,
 - objetos que puedan perjudicar o ensuciar el vagón o a los pasajeros y sus pertenencias,
 - artículos que puedan causar infecciones o que posean mal olor,
- no ingerir bebidas alcohólicas, excepto las que se ofrezcan en el tren por el servicio gastronómico,
- no fumar en el salón de los coches con aire acondicionado ni en otras áreas o equipos que especialmente se determine, y
- no viajar en las cabinas de los coches motores y locomotoras excepto personal debidamente autorizado. En los casos de los coches de expreso se cumplirá lo que establezca este Reglamento para el servicio de expreso por ferrocarril.

ARTICULO 5.—Sin perjuicio de los derechos que le vengan impuestos por las disposiciones legales, los pasajeros tienen derecho a:

- Adquirir conforme al sistema de reservación establecido, boletos de pasajes y reservación de asientos previo el pago del precio establecido en la tarifa oficial,
- llevar consigo el equipaje de mano o despachar por un peso no mayor de 22 kg o 10 decímetros cúbicos gratuitamente,
- despachar el equipaje que no tenga la clasificación precedente en los trenes con servicio de expreso,
- viajar en el tren para el cual adquirió un boleto de pasaje y ocupar el asiento reservado cuando en este último caso se trate de trenes con sistema de reservación de asientos,
- recibir a bordo del tren y en las estaciones los servicios establecidos y la información necesaria,
- continuar viaje en otro tren, sin costo alguno, en caso de rotura del tren en que viajaba, recibiendo el reintegro correspondiente, según sea el caso,
- recibir el reintegro de la diferencia cuando la per-

- didá de los requisitos de la calidad del servicio motive un cambio de la categoría de éste.
- h) continuar viaje en otro tren, sin costo alguno, en caso de rotura del tren en que viajaba,
 - i) exigir de los empleados ferroviarios, el mejor trato y atención,
 - j) cancelar su boleto de pasaje y recibir el reintegro del mismo, conforme a la proporción establecida por las regulaciones vigentes,
 - k) tener prioridad para reservar pasaje, cuando se trate de un "caso especial" según se especifica en el artículo 31,
 - l) ser indemnizados por daños a su integridad personal, pérdidas de sus equipajes después que sean despachados y demora en la llegada del tren en que viajen a la estación de destino, según itinerario, conforme a lo que establezca la legislación vigente al respecto,
 - m) recibir la bonificación establecida en los casos que corresponda y
 - n) conocer sus deberes y derechos.

SECCION QUINTA

De los deberes y derechos de la entidad transportista de pasajeros por ferrocarril

ARTICULO 6.—Sin perjuicio de las obligaciones que le vengan impuestas por disposiciones legales, la entidad transportista de pasajeros por ferrocarril tiene el deber de:

- a) Cumplir y hacer cumplir, lo establecido en este Reglamento y cuantas más disposiciones legales le sean de aplicación,
- b) organizar la transportación de los pasajeros y sus equipajes, con la mayor eficiencia, garantía, confort y seguridad debida desde y hasta las estaciones y apeaderos que se consignan en el itinerario u otro destino acordado en una transportación intermodal,
- c) brindar de forma ágil y adecuada, los servicios establecidos y la información necesaria, en las estaciones ferroviarias y a bordo de los trenes,
- d) colocar y mantener en un lugar visible en las estaciones y en las agencias de reservación los horarios y el listado de precios vigentes de los trenes de pasajeros que correspondan, así como los deberes y derechos de los pasajeros,
- e) tener habilitados puestos y botiquines médicos conforme a lo establecido en las estaciones principales,
- f) reintegrar a los clientes del ferrocarril, en casos de cancelaciones, atrasos y cambios de coches el importe del precio del pasaje o el por ciento establecido del mismo, de acuerdo con las regulaciones vigentes,
- g) inspeccionar y supervisar constantemente la prestación del servicio que se oferta en las estaciones, agencias de reservación de pasajes y a bordo de los trenes,
- h) que los trenes de pasajeros y estaciones ferroviarias presten servicios con las condiciones higiénico sanitarias exigidas según las disposiciones vigentes,
- i) no expedir boletos de pasajes, para destinos distintos a los que se dirijan los pasajeros y
- j) mantener cerrados los servicios sanitarios de los coches, en las paradas reglamentarias de los trenes

de más de 5 minutos y en las salidas y destinos de los mismos.

ARTICULO 7.—Sin perjuicio de los derechos que le vengan impuestos por disposiciones legales, la entidad transportista de pasajeros por ferrocarril tiene derecho a:

- a) Requerir de los pasajeros, el comportamiento debido, la observancia del orden, la disciplina y protección de los bienes y el cuidado del ferrocarril,
- b) exigir de los pasajeros que exhiban los documentos requeridos para viajar,
- c) bajar del tren a todo pasajero que no posea el boleto de pasaje correspondiente, o en su defecto, cuando proceda, cobrar el precio del pasaje conforme a lo establecido en la tarifa de precios más el recargo correspondiente, sin perjuicio de las medidas o acciones que están establecidas para ello,
- d) no aceptar que viajen personas enfermas, que puedan contagiar a los demás pasajeros,
- e) solicitar el auxilio de agentes de la autoridad en caso de alteración del orden, y
- f) interrumpir provisionalmente el movimiento de los trenes en caso de fenómenos o desastres naturales, o premisas de accidentes.

CAPITULO II

DE LAS RESERVACIONES DE PASAJES

SECCION PRIMERA

De las reservaciones por los ferrocarriles

ARTICULO 8.—Las capacidades de transportación se pondrán a disposición de la población. Las transportaciones de los órganos y organismos estatales, las organizaciones políticas, sociales y de masas, así como sus empresas y unidades y las transportaciones de eventos se realizarán con el mínimo de afectación posible a los servicios a la población.

ARTICULO 9.—La dirección de la entidad de transporte de pasajeros por ferrocarril distribuirá entre las estaciones y agencias de reservación de pasaje los asientos asignados para la reservación a la población. Cualquier modificación que se realice al respecto se le comunicará oportunamente a las mismas.

ARTICULO 10.—En el caso del sistema de reservación centralizado, todas las capacidades disponibles se mantendrán ubicadas centralmente, siendo libre la posibilidad de reservación por parte de cada una de las agencias o estaciones conectadas a este sistema.

ARTICULO 11.—De la capacidad de asientos destinados a reservaciones y venta al público se destinará un por ciento para las reservaciones de regreso.

ARTICULO 12.—Las reservaciones de pasajes para viajes de regreso, se realizarán en las estaciones de ferrocarriles y agencias que así se disponga.

ARTICULO 13.—Los asientos destinados en las estaciones de ferrocarril y agencias de reservación de pasajes para la venta a la población, no podrán ser retirados de la venta, por dirigentes, funcionarios y demás empleados.

ARTICULO 14.—Las estaciones de ferrocarriles que originan viajes podrán disponer de los asientos asignados a las estaciones intermedias, siempre que la reservación y venta de los boletos de pasajes se expidan

con destino a dicha estación intermedia o alguna estación anterior.

ARTICULO 15.—Los asientos asignados a las estaciones intermedias sólo podrán ser utilizados a destinos posteriores por las estaciones en que se originen los viajes en casos de fuerza mayor tales como: accidentes, desastres naturales y transportaciones especiales previa autorización de la dirección de la entidad de transporte de pasajeros por ferrocarril.

SECCION SEGUNDA

De las reservaciones a la población

ARTICULO 16.—La población tiene derecho a reservar previamente, en los días y horarios establecidos, boletos de pasajes para viajar en los trenes de servicios públicos.

ARTICULO 17.—Los boletos de pasajes se pondrán a disposición de la población a los fines de su reservación, con un mínimo de 24 horas de antelación a la fecha que desee viajar el cliente y un máximo según el sistema de reservación establecido para las diferentes categorías de trenes. Las reservaciones con menos de 24 horas de la salida del tren se consideran ventas de última hora.

ARTICULO 18.—Los boletos de pasajes de regreso se podrán reservar en el mismo acto de reservación de los boletos de ida, o solos.

ARTICULO 19.—Los menores de edad, comprendidos entre los doce y dieciséis años, podrán viajar solos en trenes nacionales e interterritoriales, siempre que estén autorizados al efecto, por escrito, por sus representantes legales y éstos les adquieran el boleto de pasaje correspondiente. Menores de doce años de edad, no podrán viajar solos en los trenes.

ARTICULO 20.—Los becados, de doce a dieciséis años de edad, que justificadamente necesiten viajar solos a su lugar de residencia utilizando para ello trenes nacionales e interterritoriales, presentarán al expendedor de boletos Hago Constar expedido por su centro de estudios contentivo de los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos, edad, domicilio del menor, y lugar en que radica el centro de estudios.
- b) Motivo del viaje, necesidad de que el menor viaje solo y fecha del mismo.
- c) Origen y destino del viaje.
- d) Firma del dirigente facultado del centro de estudios y cuño.

ARTICULO 21.—Los niños menores de cinco años de edad, podrán viajar acompañados de una persona mayor, sin pagar el precio del pasaje establecido. Si el niño ocupa un asiento separado, su acompañante tiene que adquirir y portar el boleto de medio pasaje.

ARTICULO 22.—El pasajero puede llevar consigo a varios niños menores de cinco años de edad, pero tiene derecho solamente a que uno de ellos viaje gratuitamente, y tendrá que adquirir para los restantes, los boletos de medios pasajes correspondientes.

ARTICULO 23.—Los pasajeros que viajen acompañados de niños cuyas edades están comprendidas entre los cinco y doce años de edad abonarán por cada uno de ellos el precio del medio pasaje establecido en la

tarifa vigente, y en tal concepto, tiene derecho cada niño a ocupar su asiento.

SECCION TERCERA

De las reservaciones a los órganos y organismos estatales, organizaciones políticas, sociales y de masas, así como a sus empresas y unidades

ARTICULO 24.—Los órganos y organismos estatales, las organizaciones políticas, sociales y de masas, así como sus empresas y unidades, presentarán su solicitud (no clasificada como transportación de eventos) antes del día 20 del mes anterior a la transportación, la cual se cumplimentará en dependencia de las capacidades existentes. La entidad transportista antes de finalizar dicho mes, informará sobre sus posibilidades de cubrir la transportación solicitada. Las reservaciones se realizarán en aquellas estaciones e instalaciones habilitadas para ello.

ARTICULO 25.—El horario de atención a las entidades estatales y organizaciones referidas anteriormente serán los que se establezcan a tales efectos.

ARTICULO 26.—Los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades referidas precedentemente, al momento de reservar los boletos de pasajes, presentará la solicitud de Pasaje donde se consigne los nombres, apellidos y número de carné de identidad de cada funcionario o empleado para el cual se realice la petición.

Los pagos por esta transportación se ejecutarán conforme al sistema de cobros y pagos establecido.

ARTICULO 27.—Las solicitudes formuladas para estas transportaciones, serán resueltas siempre que no afecten las asignaciones previstas para la población.

ARTICULO 28.—Las capacidades reservadas para estas transportaciones y que no hayan sido utilizadas se le asignarán a la Lista de Espera.

ARTICULO 29.—La dirección de la entidad de transporte de pasajeros por ferrocarril es la única facultada para autorizar la adición de coches de pasajeros a la formación normal de un tren a los fines de acceder a las solicitudes de estas transportaciones.

SECCION CUARTA

De las reservaciones para las transportaciones de eventos

ARTICULO 30.—Las transportaciones de eventos son las aprobadas por el Buró de Convenciones. Las mismas se planifican anualmente y serán confirmadas con dos meses de antelación por parte del cliente.

ARTICULO 31.—El pago y cobro de los servicios prestados por concepto de transportaciones de eventos, se realizará de conformidad al sistema establecido al respecto por las regulaciones vigentes.

ARTICULO 32.—Las solicitudes imprevistas de transportaciones de eventos, no aprobadas por el Buró de Convenciones, se llevarán a cabo excepcionalmente de conformidad con las condiciones de la entidad de transporte de pasajeros por ferrocarril y a la demanda de pasajes existente en ese momento.

SECCION QUINTA

De las reservaciones a los empleados y jubilados ferroviarios

ARTICULO 33.—Los empleados y jubilados ferroviarios, para la reservación de boletos de pasaje, se regi-

rán por las regulaciones vigentes al respecto en cada sistema ferroviario.

SECCION SEXTA

De las reservaciones especiales

ARTICULO 34.—Se considera "Caso Especial", a los fines de la reservación de boletos de pasaje, al cliente que necesite viajar de un lugar a otro por los motivos siguientes:

- a) Enfermo dado de alta por un centro hospitalario o asistencial y el acompañante.
- b) Fallecimiento de familiares.
- c) A los acompañantes de cadáveres.
- d) A pacientes de los Institutos de Cardiología y Cirugía Cardiovascular y de Oncología, así como a los pacientes enfermos del SIDA.
- e) A los reclusos con pase de los establecimientos penitenciarios.
- f) Discapacitados.
- g) Marineros.

ARTICULO 35.—Para las reservaciones que se soliciten por los motivos señalados en el artículo anterior, se destinarán capacidades de acuerdo a las disponibilidades existentes, tanto en las estaciones de origen como en las intermedias.

ARTICULO 36.—El enfermo dado de alta por un centro hospitalario o asistencial, tendrá que presentar al momento de reservar en la oficina expedidora de boletos de pasaje, el documento que acredite dicho particular, en el cual se consignarán los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del paciente.
- b) Número de la Historia Clínica.
- c) Fecha de alta.
- d) Firma del médico o director del centro y sello de la dirección.

ARTICULO 37.—El cliente que necesite viajar urgentemente por razones de fallecimiento de un familiar, exhibirá tal particular mediante documento o escrito dirigido a algunos de los siguientes funcionarios:

- a) Jefes de estaciones ferroviarias.
- b) Jefes comerciales de empresas, unidades de pasaje y estaciones ferroviarias.
- c) Jefes de expendios de boletos de pasajes.
- d) Jefes de turno de estaciones.

ARTICULO 38.—El ferrocarril, en los casos que considere, podrá comprobar la veracidad o no del fallecimiento de un familiar allegado por un cliente.

ARTICULO 39.—Las solicitudes de reservación de boletos de pasajes, por fallecimiento de familiares, no se tramitarán si han transcurrido treinta y seis horas de la fecha de defunción.

ARTICULO 40.—Los pacientes citados por los Institutos de Cardiología y Cirugía Cardiovascular y de Oncología, así como los pacientes enfermos del SIDA, tramitarán en las oficinas expendedoras de boletos de pasaje, la reservación y adquisición de pasajes, previa presentación del turno médico y documento de solicitud otorgado por los mencionados Institutos.

ARTICULO 41.—Los reclusos presentarán el pase expedido por el establecimiento penitenciario que corresponda, donde se consigne su nombre y la fecha de entrada y salida de dicho establecimiento.

ARTICULO 42.—En el caso de los marineros, éstos deberán presentar la boleta de viaje establecida para estos casos.

SECCION SEPTIMA

De las reservaciones por la Lista de Espera

ARTICULO 43.—Al sistema de reservación por Lista de Espera se le asignarán los asientos correspondientes a cada tren que no hayan sido reservados y las capacidades reintegradas.

ARTICULO 44.—Los tickets de control de espera se entregarán en las estaciones en el horario establecido al efecto.

ARTICULO 45.—Los tickets de control de espera consignarán la fecha de expedición del mismo y sirven al cliente para comprar el boleto de pasaje.

ARTICULO 46.—Los asientos de un tren que con una hora de antelación a su salida, no hayan sido confirmados se pondrán a la venta al público a través de la Lista de Espera.

ARTICULO 47.—El pasajero que en el día no obtenga pasaje por el Sistema de Reservación de Lista de Espera, conservará para el día siguiente, el número de orden recibido.

ARTICULO 48.—Las capacidades disponibles en trenes con asientos reservados que estén circulando deberán ser informados oportunamente a las estaciones a los fines de disponer su oferta al público a través de la Lista de Espera.

CAPITULO III

DE LOS BOLETOS DE PASAJE

SECCION PRIMERA

DE LOS BOLETOS

ARTICULO 49.—El boleto de pasaje, cuya adquisición se ajusta a lo establecido en este Reglamento contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre de la estación de despacho y de destino,
- b) Número de boleto, simbolizado por el sistema tipográfico,
- c) Número del tren,
- d) Clase de servicio,
- e) Categoría del pasajero (adulto, menor, bonificado),
- f) Precio del pasaje,
- g) Fecha de expedición, en el sistema de reservación por asignación,
- h) Hora de salida,
- i) Fecha de utilización de viaje,
- j) En los trenes con asientos reservados se consignará el número del coche, el asiento reservado, el nombre y apellidos, así como el número de identidad de la persona que va a viajar, y la forma de pago del boleto (efectivo o en cheques)
- k) La no existencia del servicio de expreso.

ARTICULO 50.—Para los servicios de pasajeros de carácter local se podrán simplificar los datos contenidos en los boletos.

SECCION SEGUNDA

DE LA EXPEDICION Y COMPRAVENTA

ARTICULO 51.—Los expendedores de boletos de pasaje, están obligados a informar a los pasajeros, acerca de las diferentes rutas e itinerarios de servicios por las

cuales pueden dirigirse al destino que deseen e interesarán de éstos que especifiquen claramente la vía por la cual prefieren viajar.

ARTICULO 52.—Los boletos de pasajes se expendrán para los lugares de destino solicitados por los pasajeros según las paradas establecidas.

ARTICULO 53.—Al cliente que al momento de adquirir un boleto de pasaje, incluso a bordo, solicite comprobante al respecto, se le entregará el modelo "Justificante de Boleto de Pasaje Vendido", modelo TF-435.

ARTICULO 54.—Los inspectores, conductores, representantes, auditores y supervisores, al encontrar algún empleado ferroviario viajando en un tren de pasajeros con un pase o identificación personal vencida o de otro empleado, procederá de la siguiente forma:

- a) Retendrá de inmediato el pase,
- b) Anotará las generales del portador del pase,
- c) Le cobrará el importe del pasaje desde el origen de su viaje hasta su destino,
- d) Si el portador del pase se negare a abonar el pasaje, requerirá el auxilio de un agente de la autoridad y
- e) Informará lo ocurrido a la unidad básica de pasaje del territorio que corresponda.

ARTICULO 55.—Las oficinas expendedoras de boletos de pasajes, previa autorización, girarán y cobrarán colectivamente los pasajes solicitados por las entidades y organizaciones políticas, sociales y de masas, de un mismo origen y a un mismo destino, siempre que la cantidad de pasajeros sea superior a veinticinco (25) personas. En dicho boleto se anotará el nombre de la entidad u organización.

ARTICULO 56.—Las anotaciones en los boletos deberá hacerse con tinta o lápiz tinta y en ninguno de los casos se aceptarán boletos con alteraciones tales como borrones, tachaduras o enmiendas de cualquier tipo.

ARTICULO 57.—Los jefes de estaciones de ferrocarriles, los expendedores de boletos de pasajes, y los conductores de trenes de pasajeros y representantes a bordo, no podrán corregir por sí mismos o entre ellos, los errores ocurridos al expedir los boletos de pasajes.

ARTICULO 58.—Los boletos de medio pasaje expedidos no podrán convertirse en boletos de adultos.

ARTICULO 59.—El precio del boleto de pasaje de origen a destino es el establecido por las tarifas de precios vigentes.

ARTICULO 60.—La venta de boletos en divisas deberá estar amparada por la correspondiente Licencia de Operaciones en Divisas y a tales efectos se utilizarán boletos debidamente clasificados.

ARTICULO 61.—Cuando un tren tenga coches de diferentes clase, se podrá realizar la transferencia de una clase inferior a otra superior, abonando la diferencia correspondiente.

SECCION TERCERA

DE LA CANCELACION DE LOS BOLETOS DE PASAJE

ARTICULO 62.—La cancelación de la salida de un tren de pasajeros, cualquiera que sea la razón de la misma, dará lugar al reintegro de la totalidad del precio del pasaje a quienes tengan boletos para el tren cancelado.

ARTICULO 63.—El atraso en la salida de un tren de

pasajeros puede dar lugar a que cualquier persona con boleto de pasaje para ese tren, cancele dicha reservación, teniendo en consecuencia derecho al reintegro de la totalidad del dinero abonado por el pasaje.

ARTICULO 64.—En los trenes de pasajeros para los cuales no se emplee el sistema de reservación de asientos y que, al momento de iniciar el recorrido, su capacidad de asientos esté totalmente ocupada, y por ello los clientes no quieran o no puedan viajar, se reintegrará a éstos la totalidad del importe del dinero pagado por los boletos de pasajes.

ARTICULO 65.—En los casos de cancelaciones imputables al ferrocarril, los reintegros se realizarán donde se produzca la reclamación.

ARTICULO 66.—El tenedor de un boleto de pasaje que por causas personales, no pueda o no haya podido viajar en el tren para el cual tiene dicho boleto, podrá reintegrarlo recibiendo la proporción del importe del precio del pasaje conforme a lo establecido. Dicho reintegro se efectuará en las estaciones o en las agencias donde se expidieron los boletos, así como en la estación de destino que indica el propio boleto.

ARTICULO 67.—Las cancelaciones de boletos de pasajes, adquiridos mediante cheques controlados, no llevan implícito el reintegro en efectivo de cantidad de dinero alguna. Los reintegros en este caso se realizarán de conformidad con los mecanismos establecidos en el sistema de cobros y pagos.

ARTICULO 68.—Al transferirse los servicios de un tren de pasajeros de clase superior a otro tren de clase inferior, el pasajero que tenga reservado boleto de pasaje para la clase diferida tendrá derecho a que se le reintegre la totalidad del importe del dinero pagado por el boleto de pasaje y a optar por viajar en el tren de clase inferior pagando la tarifa establecida. Si la transferencia se produce por causa del ferrocarril de un tren de clase inferior a un tren de clase superior, esto se realizará sin que medie pago adicional alguno.

ARTICULO 69.—Los documentos a presentar para el reintegro son: documento de identidad y boleto de pasaje.

ARTICULO 70.—Todos los reintegros podrán hacerse efectivos en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de la transportación.

SECCION CUARTA

DE LA PERDIDA O EXTRAVIO DE LOS BOLETOS DE PASAJES

ARTICULO 71.—La pérdida o extravío de un boleto de pasaje, no implica reintegro de cantidad de dinero alguna al pasajero.

ARTICULO 72.—Todo pasajero a bordo de un tren, al que se le extravíe o pierda el boleto de pasaje, tendrá que adquirir con el conductor del tren un nuevo boleto, pagando el importe del precio del mismo, según las tarifas vigentes, a partir de su lugar de origen.

ARTICULO 73.—La negativa por parte de un pasajero que se encuentre viajando sin boleto de pasaje a adquirir el boleto, dará lugar a que el hecho se ponga en conocimiento de las autoridades por el conductor del tren.

CAPITULO IV
DE LA IDENTIFICACION PARA VIAJAR
SECCION PRIMERA
DE LOS DOCUMENTOS PERSONALES

ARTICULO 74.—Los documentos personales requeridos para viajar como pasajero a bordo de un tren, según corresponda, son los siguientes:

- a) Carné de Identidad o tarjeta de menor,
- b) Carné de estudiante,

c) Carné militar,

- d) Identificación personal o pase de los ferrocarriles.

ARTICULO 75.—Los pasajeros que tengan reservaciones de pasajes realizadas por entidades y organizaciones políticas, sociales o de masas, en correspondencia con el **ARTICULO 55**, al momento de viajar, mostrarán en cada caso su identificación, la cual debe corresponder con la entidad u organización que aparece anotado en el boleto de pasaje.

De no poseer el carné correspondiente, presentará carta acreditativa de que pertenece a la entidad u organización que reservó el pasaje, la cual estará acuñada y firmada por el funcionario competente.

SECCION SEGUNDA
DE LA DOCUMENTACION PERSONAL O PASE
DE LOS FERROCARRILES

ARTICULO 76.—El uso y control de las identificaciones personales y pases expedidos a los dirigentes, funcionarios, trabajadores y pensionados del ferrocarril o a aquellas personas que por razones especiales se les expida autorizaciones para viajar gratuitamente en los trenes de servicio público, se realizará de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas dictadas al respecto.

CAPITULO V
DEL SERVICIO DE EQUIPAJES
SECCION PRIMERA
DE LOS EQUIPAJES

ARTICULO 77.—Los equipajes podrán ser llevados por los pasajeros podrán viajar a bordo de los coches de los expreso, cuando exista este tipo de servicio.

ARTICULO 78.—Son equipajes de mano, y con ellos los pasajeros podrán viajar a bordo de los coches de los trenes, los siguientes:

- a) Portafolios,
- b) Maletas y maletines de mano, excepto los de madera,
- c) Bolsas de mano,
- d) Instrumentos musicales de pequeño volumen,
- e) Carteras de mano,
- f) Radio y grabadoras portátiles,
- g) Bolsas de playa,
- h) Bolsas de bebitos,
- i) Artículos deportivos personales de pequeño volumen, y
- j) Mochilas.

Otro tipo de equipaje, deberá ser despachado a través del servicio de expreso.

ARTICULO 79.—Para la colocación de su equipaje de mano, el pasajero utilizará los lugares destinados para ello en los coches, cuidando de no dañar éstos.

ARTICULO 80.—Los adultos provistos de boletos podrán llevar consigo o despachar gratuitamente en el servicio de expreso equipajes con un peso no mayor de

veintidós (22) kilogramos o un volumen de hasta cuarenta (40) decímetros cúbicos, en tanto que los menores de doce (12) años y a partir de cinco (5) años de edad, provistos de boletos de medio pasaje tendrán derecho a la mitad del peso concedido a los adultos.

ARTICULO 81.—El pasaje responderá por los daños que ocasione al transportar sus equipajes de mano, con infracción de lo establecido en este Reglamento y, a esos fines, el ferrocarril iniciará el procedimiento establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 82.—Los pasajeros despacharán por el servicio de expreso de la estación y siempre y cuando exista este servicio, el exceso de peso o volumen que esté por encima de lo autorizado a llevar gratuitamente, el que deberá ser transportado en el vagón de expreso. A partir de ese momento el ferrocarril es responsable de trasladar el equipaje despachado hasta la estación de destino cobrando por ello la tarifa de expreso vigente.

ARTICULO 83.—Todo aquel empleado que por sus funciones, manipule o custodie el equipaje de los pasajeros, lo hará con el cuidado y la seguridad debida, evitando cualquier deterioro o pérdida de los mismos.

ARTICULO 84.—En las estaciones donde no haya servicio de maleteros, los pasajeros cargarán su equipaje. No obstante, en las estaciones principales deberá preverse el empleo de los mismos.

SECCION SEGUNDA
DE LOS EQUIPAJES DESPACHADOS
POR EL SERVICIO DE EXPRESO

ARTICULO 85.—Los despachos de equipajes por el servicio de expreso se harán con una (1) hora de antelación como mínimo o (12) horas de antelación como máximo a la salida del tren, y el pasajero mostrará para ello al empleado de la taquilla de equipajes, el o los boletos de pasaje.

ARTICULO 86.—El equipaje que se presentará por el pasajero, para su despacho y transportación en el vagón de Expreso, será embalado conforme a los requisitos establecidos al respecto, de forma tal que garantice su conservación durante todo el recorrido, así como que no dañe al resto de los equipajes.

ARTICULO 87.—Los equipajes despachados oportunamente se transportarán en el mismo tren en que viajan sus dueños y se entregarán en la estación de destino señalada en el comprobante, inmediatamente después de arribar el tren y una vez realizada su descarga.

ARTICULO 88.—En los trenes provistos de vagón de expreso o espacios destinados a equipajes el conductor del tren, en coordinación con el conductor de expreso, hará trasladar al vagón de expreso los equipajes, a el exceso como tal, para su despacho.

ARTICULO 89.—El equipaje se entregará al pasajero en la estación de su destino o en el local habilitado a estos efectos previa presentación y entrega del comprobante expedido en la estación donde abordó el tren.

ARTICULO 90.—La entrega de equipajes a los pasajeros que hayan perdido o extraviado el comprobante, se hará por el jefe de equipajes, el jefe de la estación de ferrocarril o el conductor del vagón de expreso, quien previamente exigirá al pasajero su identificación personal, así como que relacione alguno de los artículos que

contiene el referido equipaje. Verificado por el funcionario actuante lo expresado por el pasajero, levantará Acta que será firmada por ambas partes y en la que se consignará:

- a) Nombre y apellidos,
- b) Número de carné de identidad,
- c) Dirección particular y centro de trabajo del pasajero,
- d) Contraseña de equipaje,
- e) Fecha de entrega, y
- f) Funcionario que autoriza ésta.

El equipaje deberá ser abierto por el dueño del mismo.

ARTICULO 91.—Si el pasajero fuera a abandonar el tren antes de llegar a destino comunicará con suficiente tiempo de antelación al conductor del mismo para que éste tramite con el de expreso la entrega del equipaje.

ARTICULO 92.—Cualquier otra regulación sobre el servicio de expreso deberá corresponder a lo estipulado en el "Reglamento para el servicio de expreso por los ferrocarriles" en vigor.

CAPITULO VI

DE LAS CONDICIONES DEL VIAJE A BORDO DEL TREN

ARTICULO 93.—Los pasajeros al abordar su coche en los trenes de asientos reservados mostrarán a la ferromotora para su verificación, el boleto de pasaje contenitivo de la reservación para el tren y el documento de identificación. Los empleados mostrarán su pase con su correspondiente boleto cero cero.

ARTICULO 94.—El pasajero a bordo de un tren, está obligado cuantas veces lo exija el conductor, así como los inspectores de los ferrocarriles y representantes de los órganos de control correspondientes, a presentar el boleto de pasaje para el viaje, así como otros documentos necesarios para viajar en el coche en el cual hace el recorrido.

ARTICULO 95.—Al terminar el viaje, los inspectores u otro personal especialmente autorizado por la dirección de la empresa, en los casos que sea necesario realizar alguna comprobación, podrán recoger a los pasajeros los boletos de pasajes utilizados, excepto en los casos que el pasajero desee formular una reclamación por demora en la llegada del tren a su destino superior a una hora, o utilizarlo para servicio intermodal, taxibus u otros o, como comprobante de la compra del boleto.

ARTICULO 96.—El pasajero ocupará el asiento que le corresponda en el coche, de conformidad con el que le haya sido asignado en la reservación realizada.

ARTICULO 97.—No se permitirá por el personal ferroviario en servicio a bordo del tren, el estacionamiento de pasajeros en las plataformas de los trenes.

ARTICULO 98.—En los coches de pasajeros de 1era. Clase se mantendrán las luces encendidas durante el día siempre que sea necesario su uso, lo cual será ordenado por el conductor del tren. Durante la noche, las luces permanecerán encendidas entre las 18:00 y las 23:00 horas y posteriormente a este horario quedarán encendidas aquellas que menos molesten el descanso de los pasajeros. En los coches de pasajeros de 2da. Clase, se mantendrán encendidas las luces durante toda la noche solo en los casos imprescindibles por el tipo de

coche empleado y el volumen y características del servicio.

ARTICULO 99.—Los pasajeros podrán encender las luces individuales para sus asientos en los momentos y horarios que estimen conveniente.

ARTICULO 100.—La música que se difundirá por el sistema de audio de los coches será instrumental y en un tono agradable que no moleste al pasajero y dentro del horario comprendido entre las 7:00 y las 23:00 horas.

ARTICULO 101.—El sistema de audio se utilizará fuera del horario establecido en el artículo anterior solamente cuando el tren inicie su viaje dentro de las 23:00 a las 7:00 horas y a los únicos efectos de recibir y dar la bienvenida a los pasajeros, o para dar información imprescindible sobre accidentes, demoras excesivas u otras que deban ser de conocimiento de los pasajeros, tales como arribo a estaciones, hora de distribución de alimentos, deberes y derechos de los pasajeros, etc; una vez realizado esto, se apagarán los equipos.

ARTICULO 102.—Los servicios sanitarios de los coches no se abrirán hasta que salga el tren de la estación de origen de viaje y permanecerán cerrados con llave mientras el tren esté detenido en aquellas estaciones donde permanezcan más de cinco minutos.

ARTICULO 103.—Los objetos hallados en el tren serán entregados al Jefe de la estación donde termina el viaje mediante documento de recibo, luego de haberse realizado arriba del tren todas las gestiones pertinentes para localizar a sus dueños.

ARTICULO 104.—Durante el viaje, las cabinas de audio y las de aire acondicionado, así como, el registro de la pizarra eléctrica, permanecerán herméticamente cerradas, no permitiéndose por los empleados del tren, la entrada a dichos lugares de personas no autorizadas.

CAPITULO VII

DE LA INTERRUPCION DEL VIAJE

ARTICULO 105.—Cuando en algunos de los tramos de su recorrido o estaciones de ferrocarriles intermedias, se cancele un tren de pasajeros en tránsito por el mismo, o se retire del servicio alguno de los coches de pasajeros, debido a roturas u otras causas que impidan su circulación, la unidad territorial de pasaje, en coordinación con la oficina de movimiento en cuyo ámbito de operación haya ocurrido el hecho, garantizará que los clientes afectados prosigan el viaje iniciado. Si la continuación del viaje se realiza en un tren de clase superior, no mediará pago adicional alguno. En los casos de que la transferencia se produzca de un tren de clase superior a un tren de clase inferior, se reintegrará la diferencia. De igual forma se reintegrará la diferencia en los casos de que la pérdida de los requisitos de la calidad del servicio motiven un cambio en la categoría de este.

ARTICULO 106.—En el supuesto de que el pasajero no desee continuar viaje y solicite se le reintegre en efectivo la cantidad de dinero pagada por el boleto de pasaje, se procederá a ello mediante el pago proporcional de la parte no utilizada del servicio de transportación, otorgándole pago constar de lo ocurrido, mediante modelo expedido por la estación de ferrocarril o, en su caso, y por excepción, por el conductor del tren, en nota

aclaratoria en el boleto de pasaje que porte el pasajero, lo que le permitirá realizar la reclamación.

ARTICULO 107.—El pasajero que como consecuencia de enfermedad o accidente no pueda continuar el viaje, tiene derecho a que en la estación donde haya interrumpido el viaje, se le garantice la continuación del mismo, previo Certificado Médico que acredite su condición de enfermo o accidentado, debiendo comunicarlo al jefe de dicha estación.

CAPITULO VIII

DE LA DEMORA EN LA LLEGADA DEL TREN A LA ESTACION DE DESTINO

ARTICULO 108.—La demora en la llegada de un tren a la estación, puede ser imputable o no al ferrocarril. Se consideran demoras no imputables al ferrocarril, las que se originan por causas de fuerza mayor, siendo éstas las siguientes:

- a) Interrupción en la vía ocasionada por accidente no imputable al ferrocarril,
- b) Suspensión del servicio o del tránsito ferroviario, como consecuencia de ciclones, terremotos y otras catástrofes naturales,
- c) Actuaciones policiales y judiciales,
- d) Epidemias, y
- e) Situaciones excepcionales de la defensa del país.

ARTICULO 109.—El tiempo de demora del tren, se informará a los pasajeros, al llegar éstos a la estación de destino por el conductor del tren, con expresión de si es imputable o no al ferrocarril, en base a lo certificado por la Oficina de Movimiento a la estación.

ARTICULO 110.—Cuando la demora en la llegada del tren a la estación, sea imputable al ferrocarril, este indemnizará a los pasajeros que viajen en los trenes que prestan el servicio con coches con aire acondicionado. La cuantía monetaria de la indemnización a los pasajeros por concepto de demora en la llegada del tren a la estación de destino es la establecida por las regulaciones vigentes.

ARTICULO 111.—Para poder formular una reclamación de indemnización por concepto de demora en la llegada del tren a la estación de destino, el pasajero tendrá que conservar el boleto de pasaje correspondiente al viaje. A tales fines, el conductor del tren se abstendrá de recoger dicho boleto de pasaje.

ARTICULO 112.—El derecho para reclamar la indemnización por concepto de demora en la llegada del tren a la estación de destino, caduca a los quince (15) días naturales siguientes de concluido el viaje.

ARTICULO 113.—La reclamación de indemnización por concepto de demora en la llegada del tren, se tramitará por el pasajero reclamante en la oficina del expendio de boletos de pasaje de la estación de destino. El expendedor de boletos de pasajes, una vez verificada la demora del tren en los documentos establecidos, comprobará que el boleto de pasaje del reclamante corresponde al viaje del tren objeto de la demora y, de concordar, procederá a pagar la indemnización en la cuantía monetaria que corresponda.

ARTICULO 114.—Si el precio del boleto de pasaje fue abonado por cheques, la indemnización se realizará de

conformidad con los mecanismos establecidos en el sistema de cobros y pagos.

CAPITULO IX

DE LA INFORMACION

SECCION PRIMERA

DE LA INFORMACION AL PUBLICO

ARTICULO 115.—Se mantendrá informado al público de todos aquellos asuntos que por su importancia deba conocer, empleando para ello los medios siguientes:

- a) A través de los órganos de difusión nacionales y provinciales (prensa, radio y televisión),
- b) Mediante carteles, murales y pizarras colocadas dentro del recinto de las estaciones y agencias de reservación de pasaje,
- c) Por el sistema de audio,
- d) A través de recepcionistas o informantes,
- e) Entrega de guías y mini-itinerarios a los pasajeros,
- f) Sistemas automatizados de información.

ARTICULO 116.—La información que se brinde a través de los órganos de difusión nacionales y provinciales, será aquella que por su importancia deba ser de conocimiento general de la ciudadanía en todo el país y es la siguiente:

- a) Cambio de horario y fecha en la salida y llegada de los trenes,
- b) Cambios de destino,
- c) Nuevos servicios de trenes y promoción de los existentes,
- d) Cambios o traslados de instalaciones o locales,
- e) De las cancelaciones permanentes y provisionales de los trenes de pasajeros.

ARTICULO 117.—La información por medio de carteles, murales y pizarras colocadas dentro del recinto de las estaciones se empleará para:

- a) La identificación de puertas, zonas, departamentos, secciones, taquillas, andenes y demás instalaciones,
- b) Publicar las disposiciones relativas a la organización del sistema de reservación y venta de boletos de pasaje que deba conocer el público, así como orientarlo en cualquier otro sentido que sea procedente, así como sus deberes y derechos,
- c) Dar a conocer los horarios oficiales de salida y llegada de trenes, tarifas, y lo referente al servicio de equipaje, que deba conocer el público,
- d) Señalamiento de la fecha para la cual se está reservando pasajes, indicando destino y cantidad de reservaciones disponibles, dirección, horarios laborales, teléfonos de los locales de reservación de pasajes,
- e) Otras informaciones de interés local.

ARTICULO 118.—La información de carácter general o específico por el sistema de audio y televisión, se empleará para:

- a) Anunciar las salidas y llegadas de los trenes,
- b) Anunciar cualquier incidencia que demore las salidas y llegadas de los trenes,
- c) Localizar a cualquier dirigente, funcionario y demás empleados de los ferrocarriles, así como a los menores y pasajeros extraviados, siempre que fuere necesario,
- d) Dar la hora en los períodos de tiempo que se determine,

- e) Promocionar los servicios ferroviarios, y
- f) Dar a conocer las disposiciones relativas a la organización del sistema de reservación y venta de boletos de pasaje que deba conocer el público, así como orientarlo en cualquier otro sentido que sea procedente, así como sus deberes y derechos.

ARTICULO 119.—El sistema de audio se empleará para transmitir música instrumental, siempre que no se esté brindando información por los mismos.

ARTICULO 120.—La información a través de recepcionistas o informantes se empleará para dar a conocer:

- a) Destino y horario de salidas y llegadas de los trenes y las combinaciones de estos para llegar al destino que desea el pasajero,
- b) El sistema de reservaciones, lugares y teléfonos de las agencias de reservaciones,
- c) Fecha para la cual se está reservando, cantidad y localización de asientos disponibles a la venta por trenes en el día,
- d) Las tarifas de precios por destinos y por tipos de servicios,
- e) El procedimiento para las reservaciones de pasajes a empresas estatales, organismos, y organizaciones políticas, sociales y de masas,
- f) El sistema establecido para el uso, cancelación y reintegro de los boletos de pasajes,
- g) Lo relativo a la venta de boletos de pasajes con carácter de prioridad,
- h) Lo relativo al transporte de equipajes por los pasajeros,
- i) El sistema de venta de pasajes por "Lista de Espera",
- j) Sobre el servicio de restaurante y cafetería de las estaciones o los inmediatos a éstas,
- k) Información básica sobre los hoteles, hospitales y centros asistenciales,
- l) Sobre el servicio de transporte aéreo y de ómnibus, direcciones y teléfonos de las oficinas de reservación de pasaje de estas entidades,
- m) Lo relativo a las rutas de ómnibus urbanos que debe tomar el cliente, para trasladarse a los lugares que desee.

SECCION SEGUNDA

DE LA INFORMACION A BORDO DE LOS TRENES

ARTICULO 121.—La ferromozza, al recibir al pasajero, chequeará el boleto y la reservación del asiento, informándole en qué lugar se encuentra el o los asientos que le correspondan.

ARTICULO 122.—La ferromozza informará su nombre y apellidos dando la bienvenida a bordo, así como informará cuáles son los servicios que podrán disfrutar durante el viaje y las reglas de orden y disciplina a observar a bordo del tren.

Además, informará a los pasajeros la hora de salida, paradas reglamentarias, y posibles combinaciones del tren, así como la hora de llegada a sus destinos.

ARTICULO 123.—Las ferromozas, antes de apagar las luces, informarán a los pasajeros la hora establecida para ello.

ARTICULO 124.—La ferromozza informará a los pasajeros sobre cualquier interrupción que sufra el tren en su recorrido, previa información del conductor del tren.

CAPITULO X

SERVICIO DE GASTRONOMIA

ARTICULO 125.—Los servicios de gastronomía y otros que se oferten en estaciones y trenes serán brindados por la entidad autorizada al efecto, no permitiéndose esta práctica a personas o entidades no habilitadas para la gestión.

ARTICULO 126.—Los servicios gastronómicos se ofertarán en:

- a) Estaciones: en restaurantes y cafeterías habilitadas al efecto o a pasajeros u otros clientes en el salón de espera.
- b) A bordo de los trenes: en los coches habilitados a tales efectos o en los asientos de los pasajeros.

ARTICULO 127.—La opción gastronómica y otros servicios que se vayan a ofertar en estaciones y trenes se le dará a conocer a los pasajeros a través de los medios informativos existentes.

ARTICULO 128.—El horario de servicio se establecerá para cada tren, en dependencia de la hora de salida y de reabastecimiento en los puntos de habilitamiento que le corresponda, teniendo en cuenta que no se afecte el descanso o sueño de los pasajeros en los horarios establecidos para ello.

CAPITULO XI

SERVICIO INTERMODAL

ARTICULO 129.—Las entidades transportistas que intervienen en la prestación de los servicios de transporte intermodal firmarán un contrato de servicio entre sí, en el que se establezcan, teniendo en cuenta las regulaciones y normativas vigentes para cada actividad, las bases de la organización y operación de dichos servicios, y donde se definan las acciones y responsabilidades de las partes con respecto a las reservaciones, horarios, itinerarios, garantía de la transportación de los pasajeros, responsabilidades en la custodia y traslado de los equipajes y las regulaciones sobre peso y dimensiones de los mismos.

ARTICULO 130.—Las reservaciones y venta de boletos se efectuarán por las estaciones y agencias de venta de pasaje que oferten estos servicios, contemplando en cada reservación, la transportación de origen a destino final en un solo boleto de reservación.

ARTICULO 131.—El cobro del precio de los boletos incluirá la suma de los diferentes precios de los servicios en los tráficos individuales a partir de las tarifas oficiales vigentes.